



---

**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES  
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA  
INSTANCIA SOBRE DIVORCIO POR CAUSAL DE  
SEPARACIÓN DE HECHO, EXPEDIENTE N°  
00524-2013-0-2004-JM-FC-01, DISTRITO JUDICIAL DE  
PIURA-CHULUCANAS. 2022**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA**

**AUTORA  
GODOS PEÑA, OFELIA  
ORCID. 0000-0002-1043-9602**

**ASESORA  
MUÑOZ ROSAS, DIONEE LOAYZA  
ORCID. 0000-0002-9773-1322**

**TRUJILLO – PERÚ  
2022**

## **EQUIPO DE TRABAJO**

### **AUTORA**

**Godos Peña, Ofelia**

ORCID. 0000-0002-1043-9602

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Estudiante De  
Pregrado, Trujillo, Perú

### **ASESORA**

**Muñoz Rosas, Dione Loayza**

ORCID. 0000-0002-9773-1322

Universidad Católica Los Ángeles De Chimbote, Facultad De Derecho,  
Escuela Profesional De Derecho, Trujillo, Perú

**JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESORA**

**Mgtr. HUANES TOVAR JUAN DE DIOS**  
**Presidente**

**Dr. CENTENO CAFFO MANUEL RAYMUNDO**  
**Miembro**

**Mgtr. GUTIÉRREZ CRUZ MILAGRITOS ELIZABETH**  
**Miembro**

**Mgtr. MUÑOZ ROSAS DIONEE LOAYZA**  
**Asesora**

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por permitirme llegar a este momento tan especial en mi vida; a mis profesores de la facultad de Derecho, así como a aquellos maestros de toda mi vida que con sus enseñanzas hoy son parte de mi formación profesional.

Ofelia Godos Peña

## **DEDICATORIA**

A mi familia, por ser mi motivación y mi ejemplo a seguir adelante; que con su impulso, fuerza y tenacidad son parte de mi formación profesional.

Ofelia Godos Peña

## RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01, del Distrito Judicial de, Piura – Chulucanas. 2022?. El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial seleccionado mediante muestreo por conveniencia, para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y como instrumento una lista de cotejo validada mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango alta y de la sentencia de segunda instancia muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

**Palabras clave:** calidad, divorcio, motivación, sentencia y separación de hecho.

## **ABSTRACT**

The problem of the investigation was: What is the quality of the judgments of first and second instance on divorce due to de facto separation, according to the pertinent normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in file No. 00524-2013-0-2004-JM-FC-01, of the Judicial District of, Piura – Chulucanas. 2022?. The objective was to determine the quality of the sentences under study. It is of type, qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and cross-sectional design. The unit of analysis was a judicial file selected by convenience sampling, to collect the data the techniques of observation and content analysis were used, and as an instrument a checklist validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to: the sentences of first instance were of high rank and the sentence of second instance very high. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of high and very high rank, respectively.

Key words: quality, divorce, motivation, sentence and de facto separation.

## ÍNDICE GENERAL

Equipo de trabajo .....	ii
Jurado evaluador de tesis y asesora .....	iii
Agradecimiento.....	iv
Dedicatoria.....	v
Resumen .....	vi
Abstract .....	vii
Índice general.....	viii
Índice de cuadros de resultados .....	xi
I. INTRODUCCIÓN .....	1
1.1. Descripción de la realidad problemática.....	1
1.2. Problema de la investigación .....	2
1.3. Objetivos de la investigación.....	2
1.4. Justificación de la investigación .....	3
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	4
2.1. Antecedentes.....	4
2.2. Bases teóricas de la investigación.....	9
2.2.1. Procesales.....	9
2.2.1.1. El proceso.....	9
2.2.1.1.1. Principios procesales del proceso.....	10
2.2.1.1.2. El Proceso de conocimiento.....	11
2.2.1.1.2.1. El proceso de conocimiento y el divorcio por causal .....	12
2.2.1.1.3. La audiencia .....	13
2.2.1.1.4. Los puntos controvertidos.....	14
2.2.1.1.5. Los sujetos del proceso .....	14
2.2.1.1.7.1. Del demandante.....	14
2.2.1.1.7.2. Del demandado .....	14
2.2.1.1.6. La prueba.....	14
2.2.1.1.6.1. El objeto de la prueba.....	15
2.2.1.1.7. Actos procesales de los participantes en el proceso.....	16
2.2.1.1.8. La sentencia .....	17
2.2.1.1.8.1. Estructura de la sentencia.....	18
2.2.1.1.8.2. La motivación de la sentencia.....	20



2.2.1.9.	El principio de motivación.....	20
2.2.1.10.	El principio de congruencia .....	21
2.2.1.11.	La sana crítica .....	21
2.2.1.12.	Las máximas de la experiencia .....	22
2.2.1.13.	La claridad de las resoluciones judiciales .....	23
2.2.1.14.	La calidad de sentencias.....	24
2.2.1.15.	Los Medios impugnatorios .....	24
2.2.1.15.1.	Fundamentos de los medios impugnatorios.....	25
2.2.1.15.2.	Clases de medios impugnatorios en el proceso civil .....	26
2.2.1.15.3.	El medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio .....	28
2.2.2.	Sustantivas .....	28
2.2.2.1.	El matrimonio .....	28
2.2.2.1.1.	Características de matrimonio.....	28
2.2.2.1.2.	Finalidad del matrimonio .....	29
2.2.2.2.	El divorcio.....	29
2.2.2.2.1.	Causales de divorcio .....	30
2.2.2.2.2.	Efectos del divorcio .....	30
2.2.2.2.3.	Clases de divorcio .....	32
2.2.2.2.4.	El ministerio público en el proceso de divorcio por causal .....	34
2.2.2.3.	La separación de hecho .....	34
2.2.2.3.1.	La naturaleza jurídica de la separación de hecho.....	35
2.2.2.3.2.	Los elementos configurativos de la separación de hecho .....	36
2.2.2.3.3.	Efectos de la causal de separación de hecho.....	37
2.2.2.3.4.	La indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho. ....	38
2.3.	Marco conceptual.....	39
III.	HIPÓTESIS .....	42
IV.	METODOLOGÍA .....	43
4.1.	Tipo y nivel de la investigación.....	43
4.2.	Diseño de la investigación .....	44
4.3.	Unidad de análisis .....	45
4.4.	Definición y operacionalización de la variable e indicadores .....	46
4.5.	Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	48

4.6.	Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos .....	48
4.7.	Matriz de consistencia lógica.....	50
4.8.	Principios éticos .....	52
V.	RESULTADOS .....	53
5.1.	Resultados.....	53
5.2.	Análisis de los resultados.....	57
VI.	CONCLUSIONES .....	60
	REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS .....	62
	ANEXOS .....	70
	Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente .....	71
	Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	90
	Anexo 3: Instrumento de recolección de datos .....	97
	Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable .....	103
	Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias .....	112
	Anexo 6: Declaración de compromiso ético.....	160
	Anexo 7: Cronograma de actividades .....	161
	Anexo 8: Presupuesto .....	162

## ÍNDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

**Resultados de la sentencia de primera instancia – Juzgado Mixto de Chulucanas.....53**

**Resultados de la sentencia de segunda instancia – Primera Sala Civil de Piura.....55**

## **I. INTRODUCCIÓN**

### **1.1.Descripción de la realidad problemática**

El trabajo de investigación comprende la revisión de un proceso judicial real de naturaleza contenciosa sobre divorcio por causal de separación de hecho, siendo el centro del presente estudio las dos sentencias emitidas en el presente caso.

Antes de referirse específicamente al asunto, corresponde precisar que las razones que impulsaron a examinar un caso real estuvieron precedidas por hallazgos particulares que corresponde a la labor jurisdiccional en asuntos de derecho de familia.

Nuestro trabajo consiste en la revisión de las sentencias, en el proceso judicial contenido en el expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01, del Distrito Judicial de, Piura Chulucanas, 2022. Expediente conforme al cual se ha desarrollado el proceso de divorcio por causal de separación de hecho, que pone fin al matrimonio, situación muy preocupante por tratarse de la base de una familia, pero que cada día se hace más frecuente

De acuerdo al estudio realizado por Shingay (2021) entre las principales causas de divorcio el en Perú fueron: “la infidelidad, la violencia ya se física o también psicológica y por último las diferencias irreconciliables”; los tipos de divorcios presentes en el Perú son 4: el divorcio por mutuo disenso, divorcio por causa específica, divorcio rápido y contencioso; y finalmente se concluyó que los divorcios en Perú aumentaron estadísticamente todos los años, siendo el año 2015 el de mayor incremento, casi un poco más del doble de casos presentados en el 2014.

Cabe señalar que el divorcio acarrea situaciones controversiales a la familia como es lo referente a la patria potestad.

Así mismo el análisis de las sentencias nos va a permitir conocer cómo se maneja un caso de divorcio en sus primera y segunda instancias, tratando de establecer el rango de cada una teniendo en cuenta los parámetros de calidad, cumplimiento de plazos, actuación del Juez, claridad y otros.

Como podemos apreciar según los datos proporcionados por el INEI se estima el incremento de los divorcios en un 20 % anual, estimándose que para el 2019 se hayan

inscrito 20,090 divorcios.

De acuerdo con (RENIEC, 2018), a nivel nacional se registraron 16 742 divorcios. Por departamento se observa que el mayor porcentaje de divorcios se reportó en Lima con 63,6 %, seguido de la Provincia Constitucional del Callao 8,1 %, La Libertad 5,4 %, Arequipa 2,9 %, entre otros.

Este apartado ha impactado en las familias peruanas. Según el último reporte de (SUNARP, 2020) se inscribieron 4 200 divorcios en lo que va de la crisis sanitaria por la COVID-19 que inició en marzo del 2020.

Por otro lado, se ha podido visualizar que la ciudad de Piura es la cuarta región que registra más divorcios con 158 registros, solo debajo de la Libertad que tiene 2020 (SUNARP, 2020).

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

## **1.2. Problema de la investigación**

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura-Chulucanas. 2022?

## **1.3. Objetivos de la investigación**

1.3.1. **General:** Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura-Chulucanas. 2022

### **1.3.2. Objetivos específicos**

1.3.2.1. Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva,

considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

1.3.2.2. Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.

#### **1.4. Justificación de la investigación**

La elaboración del presente trabajo está justificado; porque revisar un caso real permite constatar la forma en que las autoridades judiciales resolvieron un caso de divorcio, evidentemente tomando en cuenta las pretensiones planteadas y las pruebas aportadas al caso; es muy diferente profundizar el conocimiento en forma teórica sobre la administración de justicia, frente a un caso real; porque, todo lo que está escrito en las leyes ninguno establece una sentencia para cada caso, por el contrario es el Juzgador quien crea una sentencia especialmente para atender cada conflicto.

Con los resultados obtenidos, si bien no pretenden revertir de ipso facto de la problemática existente, dado que se reconoce su complejidad, y que involucra al Estado, pero no menos cierto, es la urgencia y necesidad de marcar una iniciativa, porque los resultados, servirán de base para la toma de decisiones, reformular planes de trabajo y rediseñar estrategias, en el ejercicio de la función jurisdiccional, la idea es contribuir al cambio, característica en el cual subyace su utilidad y aporte.

Es por ello que la utilidad de los resultados se espera que tengan una aplicación inmediata, teniendo como destinatarios, a los que dirigen la política del Estado en materia de administración de justicia; a los responsables de la selección y capacitación de los magistrados y personal jurisdiccional, pero sí de prelación se trata, en primer lugar, están los mismos jueces, quienes no obstante deben saber y conocer, que la sentencia es un acto fundamental en la solución de los conflictos.

## **II. REVISIÓN DE LA LITERATURA**

### **2.1. Antecedentes**

#### **Internacionales**

Solórzano (2019) investigó sobre “Influencia de la edad en los índices de divorcio en la ciudad de Guayaquil, período 2015-2018”, su objetivo general fue determinar los factores que influyen en el alto índice de divorcios en las parejas de edad comprendida entre los 19 a 29 años en la ciudad de Guayaquil, durante el periodo 2015-2018, dirigida al establecimiento de herramientas que permitan una convivencia familiar para las parejas jóvenes y concluyo: El núcleo familiar es parte y constituye parte de la estructura social, al ser parte de ella, pero sobre todo proporciona un equilibrio en sus miembros que asegura la estabilidad del mismo y su prolongación en el futuro. Desde el enfoque que otorga el paradigma socio-crítico y el aporte de la teórica Cruz Batista, es posible relacionar que la crisis de las parejas puede conllevar a la decisión del divorcio como opción alternativa al no lograr superar el conflicto o crisis conyugal, así como el no lograr consolidarse. Y cuyo producto produce alejamiento prolongado, incomunicación, violencia doméstica, incompatibilidad, fracasos de las expectativas planteada, entre otros. El enfoque sociológico que permitió investigar el tema planteado en la investigación, permite analizar y comprender que la afectividad y sentimientos como el amor, es un componente importante en las parejas jóvenes, el no alcance de una relación sana puede ubicar a la pareja en una posición vulnerable, y es el inicio de factores que lleve a la desunión matrimonial, que puede estar relacionado con patrones socio culturales y de modelos ideo-afectivos creados desde los parámetros del hombre y de la mujer.

Bobadilla & Piza (2018) en la Universidad de Costa Rica investigaron sobre: “El divorcio por voluntad unilateral”, su objetivo principal fue analizar las consecuencias de la legislación vigente que no permite el divorcio por voluntad unilateral, con el fin de demostrarla transgresión del principio de Autonomía de la Voluntad en el régimen de divorcio costarricense, con miras a establecer un régimen de divorcio unilateral que respete la libre determinación de los cónyuges llegando a concluir lo siguiente: El sistema jurídico costarricense — constitucional, convencional, civil y de familia—

parte de un modelo de familia, de matrimonio y de divorcio que viene del antiguo derecho romano y del cristianismo, pero que ha venido adaptándose de manera gradual, sobre todo, con la aprobación del Código Civil de 1888 y el Código de Familia de 1973, para incorporar instituciones propias del desarrollo social y político, entre ellas, el divorcio, desde finales del siglo XIX, pero con nuevas causales y modalidades aprobadas en la segunda mitad del siglo XX. A las reformas normativas, se agregaron conceptos nuevos derivados de la jurisprudencia, como la unión de hecho o la eliminación del plazo para acceder al divorcio por mutuo consentimiento y más recientemente la jurisprudencia internacional de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que suponen por sí mismos la necesidad de ajustar la legislación para recoger los principios en ellos establecidos. A ello se suma la necesidad de entender ambos conceptos —familia y matrimonio—, en el marco más amplio del derecho de los seres humanos a la libertad —incluida particularmente la autonomía de la voluntad—, así como a la igualdad y no discriminación.

Mejía (2015) en su investigación denominada “El divorcio: Reparación económica a favor del cónyuge agraviado” su objetivo general fue elaborar un anteproyecto de reforma al Código Civil que establezca en caso de divorcio, reparación a favor de la víctima para garantizar el derecho constitucional de reparación, concluyo que: por medio del análisis teórico realizado en el primer capítulo se pudo determinar que el divorcio es una institución jurídica dentro del Derecho de familia; empero esta figura da origen a diferentes tipos de daños, por ejemplo el patrimonio del cónyuge afectado, los hijos, el debilitamiento de la relación paterno-filial, incremento de la falta de interacción social, entre otros. En derecho comparado, se estableció que existen legislaciones que poseen esta figura dentro de sus ordenamientos jurídicos, teniendo en común como presupuesto para otorgarla, que el cónyuge haya incurrido en la falta o cometimiento de las causales del divorcio. La reparación del daño causado al cónyuge agraviado se sustenta en el rol de la conducta del cónyuge culpable, así mismo tiene por objeto ser un atenuante ante el hecho de quedar desamparada o desamparado económicamente.

### **Nacionales**

Illane (2019) investigó sobre “Separación de cuerpos y divorcio, Perú, 2019” su



objetivo general fue determinar si la separación de cuerpos y el divorcio son términos sinónimos en nuestro Código Civil de 1984 concluyendo que: en el divorcio una vez dada la sentencia por el juez, no existe la reconciliación; que son más los procesos de divorcio que los de separación; en los procesos de separación de hecho, el juez velará por la estabilidad económica y patrimonial del cónyuge que resulte perjudicado por esta clase de divorcio, así mismo no se deja en el desamparo a los menores hijos, esto lo tiene que determinar el juez en la sentencia; la separación de cuerpos tiene como consecuencia retardar los deberes relativos al lecho y habitación, pone también fin al régimen patrimonial de sociedad de gananciales, dejando subsistente el vínculo matrimonial.

Medina (2019) investigó sobre “La compensación económica al cónyuge perjudicado derivada del divorcio por causal de separación de hecho” su objetivo general fue demostrar la incorrecta aplicación del segundo párrafo del artículo 345-A del Código Civil por parte de la Corte Suprema en las sentencias casatorias publicadas en los años 2016, 2017 y primer semestre de 2018 llegando a concluir que: la aplicación que la Corte Suprema ha brindado al segundo párrafo del artículo 345- A del Código Civil (indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por causal separación de hecho), en las sentencias casatorias publicadas en los años 2016 y 2017, ha sido, por mayoría, incorrecta. La razón subyace en la mala concepción sobre la naturaleza jurídica de esta institución, pues lejos de calificarla como una obligación legal compensatoria derivada del desequilibrio económico entre consortes, la asimilan a un supuesto de responsabilidad civil. Este errático proceder también se evidencia, por mayoría, en las sentencias casatorias publicadas en el primer semestre del año 2018. La doctrina nacional favorece la idea que aprecia en la indemnización del artículo 345-A del Código Civil (indemnización al cónyuge perjudicado en el divorcio por causal separación de hecho) un supuesto de obligación legal compensatoria y no una manifestación de la responsabilidad civil.

López (2018) en su investigación sobre “El principio de congruencia procesal y la aplicación del artículo 345-a del código civil respecto a la responsabilidad civil por daños derivados del divorcio por causal de separación de hecho en los juzgados de familia del módulo básico de justicia de Mariano Melgar, 2016-2018”. Su objetivo

general fue Determinar si existe relación entre el principio de congruencia procesal y la aplicación del artículo 345-A del Código Procesal Civil en los Juzgados de Familia del Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, 2016-2018, concluyendo que: en cuanto a la aplicación del artículo 345-A del Código Civil en el Módulo Básico de Justicia de Mariano Melgar, tenemos que los procesos sobre divorcio por la causal de separación de hecho representan un promedio de 6.5% de los casos; empero, en ninguno de los mismos existe un accionar parametrizado, aunque las sentencias y procesos analizados son de dos (02) Juzgados, en las resoluciones existen diversas formas de resolver el conflicto jurídico. En algunos se propone como punto controvertido determinar cuál de los cónyuges es el cónyuge perjudicado; sin embargo, en las sentencias no existe pronunciamiento alguno; asimismo, se ha encontrado que existen procesos donde no se ha establecido el mandato legal del artículo 345-A como punto controvertido y por lo tanto no ha existido fallo al respecto y finalmente se ha encontrado procesos en los cuales los jueces motivan la no aplicación de la norma antes mencionada al indicar que no procede ser determinada en el caso concreto. Con respecto sobre si existe vulneración del principio de congruencia procesal en la aplicación del artículo 345-A del Código Civil hemos podido concluir que efectivamente existe una colisión entre lo dispuesto 95 por el principio de congruencia procesal (el juez no puede fallar más allá de lo pedido por las partes) y el artículo 345-A del Código Civil (mandato legal para el juez respecto de determinar la existencia de un cónyuge perjudicado y establecimiento de un monto indemnizatorio), por lo que existe un conflicto de aplicación de normas que genera inseguridad jurídica, más aun cuando la naturaleza de la causal de divorcio de separación de hecho está constituida bajo las bases del divorcio remedio y no las del divorcio sanción.

### **Locales**

Benavides (2018) investigó en Piura sobre: “Suspensión de la patria potestad por causa de separación de cuerpos, divorcio por causal e invalidez del matrimonio”, su objetivo general fue analizar la pertinencia de la norma que regula la causal de suspensión de la patria potestad por causa de separación de cuerpos, divorcio por causal e invalidez del matrimonio, para cautelar el derecho del interés superior del niño, llegando a concluir que: la separación de cuerpos, el divorcio por causal y la invalidez del

matrimonio tienen como finalidad el debilitamiento o la disolución del vínculo matrimonial por causas de incumplimiento de deberes que nacen del matrimonio o por la inobservancia de ciertos requisitos esenciales que deben ser observados al momento de la celebración, respectivamente. Que en principio debe modificarse la disposición contenida en el inc. g) del Art. 75 del Código de los Niños y Adolescentes a fin de que exista un tratamiento armónico con las disposiciones relativas a los niños, niñas y /o adolescentes. Sin embargo mediante una labor interpretativa, no literal sino sistemática, por parte de los jueces deben inaplicar dicha disposición normativa por no cautelar el derecho del interés superior del niño, salvo excepciones sólo si el cónyuge culpable resulta siendo un padre negativo para el desarrollo integral del hijo, debe el juez suspenderle el ejercicio de la patria potestad, toda vez que en estos casos debe prevalecer el interés superior del niño bajo los elementos de la opinión del niño y el mantenimiento de las relaciones familiares.

Reyes (2016) en Piura investigó sobre: La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho. A raíz de la sentencia del tribunal constitucional, expediente N° 00782-2013-PA/TC DE 25 de marzo del 2015. Su objetivo general fue emitir un análisis crítico de la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 00782-2013-PA/TC, que se manifiesta sobre la indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho, y de la cual emite un controvertido fallo. Sobre esta materia, ya el Tercer Pleno Casatorio Civil se había pronunciado sobre la interpretación al artículo 345-A del Código Civil. Por ello, es importante realizar un análisis comparativo sobre ambas decisiones jurídicas, con la finalidad de aplicar adecuadamente el derecho, concluyendo que: la indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de separación de hecho, regulada en nuestro ordenamiento jurídico, constituye un supuesto de Responsabilidad Civil Familiar, debido a que los daños y perjuicios que se han ocasionado a uno de los cónyuges han surgido en el ámbito de la vida familiar privada, en la relación intrafamiliar entre los cónyuges. Por tanto, la indemnización atribuida al cónyuge perjudicado se basa en el principio de equidad y solidaridad familiar, con la finalidad de restablecer la integridad psíquica del consorte perjudicado. El Tercer Pleno Casatorio señala que en un Estado

Democrático y Social se promueve y protege a los sectores sociales menos favorecidos o más débiles, otorgando una especial protección a la familia. Asimismo, enfatiza que los principios procesales deben flexibilizarse cuando estamos ante procesos de familia, por considerar que son conflictos tan íntimos y sensibles en donde las partes litigantes no siempre están en igualdad de condiciones. En consecuencia, el principio de congruencia, preclusión y acumulación de acciones se relativizan con la finalidad de privilegiar lo sustantivo antes que la forma. Respecto a la indemnización indica que tiene por finalidad equilibrar las desigualdades económicas que devienen de la separación de hecho, negando su carácter alimentario. Asimismo, señala que tiene carácter de una obligación legal, la misma que puede cumplirse de dos formas: con el pago de una suma de dinero o con la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal. Estas dos soluciones son de carácter alternativo, excluyente y definitivo. El pedido de la indemnización podrá ser solicitado por las partes o podrá ser otorgada de oficio por el Juez a favor de uno de los cónyuges, siempre que éste haya manifestado de algún modo y durante el proceso hechos determinados referidos a su condición de cónyuge más perjudicado y haya presentado medios probatorios.

## **2.2.Bases teóricas de la investigación**

### **2.2.1. Procesales**

#### **2.2.1.1.El proceso**

Para Monroy citado por (Días, 2009) “el proceso judicial es el conjunto de actos jurídicos, realizados por los elementos activos de la relación jurídico procesal, con las finalidades de resolver el conflicto de intereses o acabar con la incertidumbre con relevancia jurídica.

Para Echandia (2009) “es la secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de resolver, mediante juicio de la autoridad, el conflicto sometido a su decisión donde cada acto en sí es una unidad”.

Finalmente Alvarez (2008) proceso es lo mismo que el litigio o el pleito, esto es, un determinado conflicto o controversia entre dos o más sujetos (las partes) que, una vez ejercitada la acción, resuelto por el poder judicial aplicando el Derecho. Desde esta

perspectiva, podría decirse que el proceso no es otra cosa que el ejercicio y contenido de la actividad jurisdiccional en un supuesto concreto.

#### **2.2.1.1.1. Principios procesales del proceso.**

##### **2.2.1.1.1.1. Principio de legalidad**

Este principio es “una consecuencia del principio más general de seguridad jurídica, por el cual toda decisión del Juez debe basarse en las leyes y no en la voluntad arbitraria de ellos mismos” (Alvarez, 2008).

Con respecto a nuestra Jurisprudencia precisa: “el principio de legalidad en materia sancionatoria impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley” (EXP. N° 1070-PA/TC, 2007).

En tal sentido Camargo (2000) indica que: “este principio obliga al Estado y sus órganos a respetar el conjunto de leyes establecido y, en caso de quebrantamiento, verificar y justificar la aplicación de la ley para quien la ha infringido; la garantía de legalidad se manifiesta en la fundamentación y motivación del acto de autoridad a imponer al ciudadano, a riesgo de ser declarado nulo si se sale del marco de la ley”.

##### **2.2.1.1.1.2. Principio de inmediación**

La inmediación se da cuando “el Juez quien va resolver el conflicto de intereses o la incertidumbre jurídica, tiene el mayor contacto posible con todos los elementos subjetivos (intervinientes) y objetivos (documentos, etc.) que conforman el proceso; esta cercanía va proporcionar mejores elementos de convicción para expedir un fallo que se adecue a lo que realmente ocurrió” (Alvarez, 2008).

Por su parte Carnelutti (1973) dice que, “el principio de inmediación se puede resumir en un lema: abreviar la distancia, y por consiguiente acercar todo lo más posible el juzgador a las partes y a los hechos debatidos”.

##### **2.2.1.1.1.3. Principio de concentración**

Se entiende que el proceso se desarrolle en el menor tiempo posible, es decir permite la unificación de los actos procesales en uno solo. “Es un complemento del principio de inmediación que orienta la realización de toda actividad procesal en el menor

número de audiencias y tiempo posible, con la finalidad de que el Juez tenga una visión integral que le permita participar de todas las audiencias y adquirir una visión de conjunto del proceso que debe resolver” (Andía, 2016)

#### **2.2.1.1.1.4. Principio de celeridad**

Este principio es “la expresión concreta de la economía por razón de tiempo, que comprende la urgencia de tutela judicial en plazo razonable lo que implica una economía de tiempo, gastos y esfuerzos” (Cárcamo, 2011).

Según Monroy (1999) indica que, “(...) La lucha contra la duración exagerada de los procesos no consiste en concebir que todo vale para obtener el objetivo; su éxito, se entenderá conseguido en la medida en que las partes no soporten una afectación a la gama de derechos que configuran el llamado debido proceso”.

#### **2.2.1.1.1.5. Principio de igualdad de las partes**

Según Leibar (1995) en el “Principio de igualdad de las partes: cuya existencia garantizará que todas las partes dispongan de igualdad de medios para la defensa de sus respectivas posiciones; lo que debemos entender en este lugar no es que las partes son iguales pues no lo son (especialmente si consideramos al Estado u otra administración pública en su actuación como parte procesal, también es el caso del Ministerio Público en relación con el acusado en el proceso penal, pero también existen desigualdades por circunstancias de hecho, económicas, culturales, etc.) sino que en virtud de la igualdad quedarán automáticamente proscritas las posibilidades de existencia de privilegios para alguna de ellas”.

#### **2.2.1.2.El Proceso de conocimiento**

Se define como aquel proceso que “tiene por propósito el debate de una pretensión real o personal orientada a que el órgano jurisdiccional del Estado defina declarándola fundada o infundada mediante la interpretación y aplicación de las normas sustantivas pertinentes a los hechos controvertidos o discutidos en dicho proceso” (González, 2014)

En el derecho procesal civil por conocimiento se entiende como “la actividad desarrollada por las partes y el juez durante el transcurso del proceso, con el propósito

de establecer cuál de las partes contendientes ha aportado y acreditado la verdad de los hechos afirmados y, de esta manera poder aplicar el derecho que corresponde; en este sentido, se advierte que el juzgador debe reconstruir la verdad histórica a través de los medios probatorios ofrecidos y actuados por las partes” (González, 2014)

A decir de Águila (2010) quien sostiene que “el Proceso de conocimiento es un proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada”

#### **2.2.1.2.1. El proceso de conocimiento y el divorcio por causal**

Según Plácido (2008) el procedimiento es el del proceso de conocimiento y solo se impulsará a pedido de parte.

La sujeción al proceso de conocimiento radica en que la sentencia que declara la separación de cuerpos o el divorcio por causal, modifica el estado de familia de los cónyuges al hacerlos pasar del de casados al de separados o divorciados con efectos erga omnes, por lo que deben tomarse los mayores recaudos para arribar a esta declaración.

La limitación al impulso procesal de oficio responde al principio de protección del matrimonio; los únicos interesados en obtener el decaimiento o la disolución del vínculo conyugal son los propios cónyuges. Su inactividad procesal podría ser consecuencia de una posible reconciliación y tal situación interesa mantener.

Siguiendo a Hinostroza (2017) “el proceso de conocimiento, vía procedimental aplicable a la pretensión de divorcio por causal específica (art. 480-primer párrafo-del C.P.C.), se tramita, en líneas generales, de este modo”:

Presentada la demanda, el demandado tiene cinco días para interponer tachas (contra los testigos, documentos y medios de prueba atípicos) u oposiciones (a la actuación de una declaración de parte, a una exhibición, a una pericia, a una inspección judicial o a un medio de prueba atípico) a los medios probatorios, contados desde la modificación de la resolución que los tienen por ofrecidos (art. 478-inc.1) del C.P.C).

Dentro de los cinco días de notificada la resolución que admite las tachas u oposiciones planteadas por el demandado, el demandante puede absolver dichas cuestiones probatorias (art. 478-inc.2)- del C.P.C).

Dentro de los diez días de notificada la demanda o la reconvencción, el demandado o el demandante, según el caso, puede interponer excepciones (como las de incompetencia, incapacidad del demandante o de su representante, representación defectuosa o insuficiente de demandante o del demandado, oscuridad o ambigüedad en el modo de proponer la demanda, falta de agotamiento de la vía administrativa, falta de legitimidad para obrar del demandante o demandado, litispendencia, cosa juzgada, desistimiento de la pretensión, conclusión del proceso por conciliación o transacción, caducidad, prescripción extintiva y convenio arbitral: art. 446 del C.P.C.) o defensa previas. Ello se colige del art. 478-inciso 3)-del C.P.C.

### **2.2.1.3.La audiencia**

Según Monroy (2010) “tiene por objeto la obtención de una declaración judicial previa al inicio de la etapa probatoria en la que el órgano jurisdiccional, luego de revisado lo actuado en la etapa postulatoria, declara la existencia de una relación jurídica procesal válida o, alternativamente, precisa el defecto procesal identificado, concediéndole un plazo al interesado para que sanee la relación. Lo trascendente de este instituto es que una vez confirmada la declaración de saneamiento procesal, desaparece del proceso toda discusión sobre el tema, quedando sólo la discusión sobre el fondo»

Por otro lado el mismo Monroy (2010) indica que “una de las audiencias más importantes del proceso ocurre cuando luego de contestada la demanda y saneado el proceso, el juez convoca a las partes y a sus asesores a fin de que lo ayuden a establecer los puntos controvertidos. El trabajo conjunto tiene sentido porque bien pueden ser menos de los que se propusieron cuando se demandó o cuando se contestó, sea porque las partes asintieron algunos, sea porque otros son puramente de derecho o sea porque a criterio del juez los hechos por dilucidar no son relevantes para decidir la controversia. En cualquier caso, una vez establecidos los puntos controvertidos, el juez decide cuáles de los medios probatorios ofrecidos son admitidos, y es respecto de ellos que se llevará adelante una audiencia, llamada de pruebas»



#### **2.2.1.4. Los puntos controvertidos**

Sobre este tema Ledesma (2015) los define como (...) “aquellos hechos que han sido afirmados por una parte y negados o desconocidos por la otra; la fijación de puntos controvertidos regulada en Código Procesal Civil peruano sí consiste en la determinación de los hechos sobre los que aún pesa controversia, de modo que debe producirse respecto de ellos la actuación probatoria y deberá el juez pronunciarse sobre ellos en la sentencia.”

#### **2.2.1.5. Los sujetos del proceso**

##### **3.2.1.7.1. Del demandante**

En palabras de Arévalo (2007) es quien formula la demanda de manera personal o por conducta de un representante.

##### **a. La demanda.**

Neves (2012) considera que “la demanda es el acto de iniciación procesal por antonomasia, se le considera un medio hábil para ejercer el derecho a la acción, siendo la forma común de ejercitarlo. En la mayoría de los sistemas debe ser escrita, aunque excepcionalmente puede ser verbal, en algunos procedimientos orales”.

##### **b. La pretensión.**

Sobre este punto Fajardo (2003) indica que “la pretensión es la solicitud de los de la disolución del vínculo matrimonial, que finalmente es lo que se persigue en este proceso”.

##### **3.2.1.7.2. Del demandado**

Arévalo (2007) señala que “la figura del demandado es la persona contra quien se dirigen las pretensiones de la demanda o contra quien se formule”.

#### **2.2.1.6. La prueba.**

El autor Alzamora (1987) con respecto a la prueba indica lo siguiente: “la prueba es la acción y el efecto de probar; es decir demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación, dicho de otra manera, es una experiencia, una operación, un ensayo, dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una

proposición”.

Según detalla Bustamante (2001) en este sentido, la prueba es un método de averiguación y un método de comprobación.

Para el autor en comento, los problemas de la prueba consisten en saber qué es la prueba; qué se prueba; quién prueba; cómo se prueba, qué valor tiene la prueba producida.

En palabras de Sáenz (2010) señala: (...) “al Juez no le interesan los medios probatorios como objetos; sino la conclusión a que pueda llegar con la actuación de ellos: si han cumplido o no con su objetivo; para él los medios probatorios deben estar en relación con la pretensión y con el titular del objeto o hecho controvertido”.

Para el Juez, la prueba es la comprobación de la verdad de los hechos controvertidos, ya sea que su interés sea encontrar la verdad de los hechos controvertidos, o la verdad para optar por una decisión acertada en la sentencia.

#### **2.2.1.6.1. El objeto de la prueba**

Así Fernández (2008) señala que el objeto de la prueba judicial es el hecho o situación que contiene la pretensión y que el actor debe probar para alcanzar que se declare fundada la reclamación de su derecho.

En otras palabras, para los fines del proceso es importante probar los hechos y no el derecho. “Otro aspecto a considerar es, que hay hechos que necesariamente deben ser probados, para un mejor resultado del proceso judicial, pero también hay hechos que no requieren de probanza, no todos los hechos son susceptibles de probanza, pero en el proceso requieren ser probados; porque el entendimiento humano especialmente la del Juez debe conocerlos, por eso la ley, en atención al principio de economía procesal, los dispone expresamente para casos concretos”.

#### **2.2.1.6.2. Valoración de la prueba**

Siguiendo a Molina (2008) al referirnos a la valoración de la prueba es que necesariamente se debe destacar dos aspectos relevantes, éstos son la validez de la prueba que exige la legitimidad en su obtención, no se debe afectar derechos ni normativa constitucional; y la eficacia probatoria remite al planteamiento de la

obtención de la verdad de los hechos

Según Escobar (2010) la valoración de la prueba “es la actividad de razonamiento del juez, en el momento de tomar la decisión definitiva; pues consistente en una operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse del contenido de la prueba, ya que la tarea del juez en torno al material probatorio es de un examen crítico de todos los elementos de prueba legalmente introducidos al proceso, que determina la convicción, positiva o negativa del Juez, respecto de los hechos en que se fundan las afirmaciones, pretensiones o resistencias hechas valer en juicio”.

Finalmente para Méndez (2010) la valoración propiamente concede un valor concreto a cada medio de prueba, o en otras palabras, la decisión en cuanto a la credibilidad de los resultados reales que estos producen, o el juicio de correspondencia de éstos con la realidad del hecho cuestionado

#### **2.2.1.6.3. La carga de prueba en materia civil**

Se sostiene que la carga de la prueba no es otra cosa que la necesidad de probar para vencer un litigio, pudiéndose hablar con asidero del riesgo de la prueba antes que, de su carga, pues el precio de no probar es perder el litigio. Por lo que la carga de la prueba puede recaer en el actor o en el demandado. “Es decir la carga de la prueba no depende solamente de la invocación de un hecho, sino de la posibilidad de producir la prueba. Debiendo indicar que la mejor capacidad probatoria de una de las partes o la índole o complejidad del hecho a acreditar en la litis, generan el traslado de la carga probatoria hacia quién se halla en mejores condiciones de probar” (Escobar, 2010).

El mismo autor antes mencionado determina lo que cada parte tiene interés en probar para obtener éxito en el proceso, “es decir, cuáles hechos, entre los que forman el tema de la prueba en ese proceso, necesita cada uno que aparezcan probados para que sirvan de fundamento a sus pretensiones o excepciones (sin que se trate de una obligación o deber) y le dice al juez cómo debe fallar en caso de que esas pruebas falten” (Escobar, 2010)

#### **2.2.1.7. Actos procesales de los participantes en el proceso.**

Para Tello (2016) es el hecho que tiene su origen en la manifestación de la voluntad

expresada por cualquiera de los sujetos de la relación procesal que tiene por consecuencia la constitución, consumación, desarrollo, modificación o definición de la relación procesal

En otro sentido Tello (2016) también indica que “aparentemente todos los actos que se llevan a cabo por los jueces, las partes, auxiliares etc. tienen carácter procesal, pero para que sean tales tienen que ser referidos con y dentro del proceso. Deben impulsar necesariamente el proceso y su existencia nítidamente aparece, por ejemplo, cuando en el nuevo texto procesal se orienta por el impulso total del Juez de la causa”.

Un acto procesal es válido si cumple con las formas y formalismos previstos por Ley, es así que en el proceso se desarrolla sobre la base de un conjunto y de una sucesión de actos, finalmente se dice que los actos procesales son los actos que se producen dentro del proceso y que producen, por consiguiente, efectos dentro del proceso. El CPC indica que dichos actos tienen por objeto la constitución, modificación o extinción de derechos y cargas procesales (Hinostroza, 1999)

#### **2.2.1.8.La sentencia**

Las sentencias (...) “son la clase de resolución que nuestro Derecho procesal reserva para la decisión de los asuntos de superior relevancia y singularmente, para decidir sobre el fondo (aunque no sólo para eso). La sentencia es, en todo caso, la resolución terminal del proceso, tanto si entra sobre el fondo, como si, por falta de algún presupuesto del ‘derecho al proceso’, procede finalizar éste, dejando imprejuizado su objeto (mediante sentencia ‘absolutoria de instancia’)” (...). (De la Oliva & Fernandez, 1990)

También Rioja (2011) menciona que a través de: “la sentencia el juez pone fin a la instancia o al proceso en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

Por su parte Días (2009) la define así: “acto judicial que resuelve hetero compositivamente el litigio ya procesado, mediante la aceptación que el juez hace de alguna de las encontradas posiciones mantenidas por los antagonistas luego de evaluar los medios confirmatorios de las afirmaciones efectuadas por el actor y de la

aplicación particularizada al caso de una norma jurídica que preexiste en abstracto, con carácter general. Es una resolución judicial realizado por un Juez a través del cual se pone fin a la instancia o al proceso, en definitiva, pronunciándose en decisión expresa, precisa y motivada sobre la cuestión controvertida declarando el derecho de las partes, o excepcionalmente sobre la validez de la relación procesal”.

La normatividad está prevista en el artículo 121° del Código Procesal Civil, dice: “se establece que la sentencia es entendida como el acto mediante el cual el Juez decide el fondo de las cuestiones controvertidas, en base a la valoración conjunta de los medios probatorios, explicitando los argumentos en forma entendible, cuyos efectos trascienden al proceso, en que fue dictada, porque lo decidido en ella no puede ser objeto de revisión en ningún otro proceso. Por eso se dice que existe Cosa Juzgada”.

#### **2.2.1.8.1. Estructura de la sentencia**

Al respecto “el enfoque argumentativo del Derecho ofrece, desde mi punto de vista, dos grandes virtudes: 1) es una suerte de reconciliación entre posturas extremas de teoría del Derecho; y, 2) es una teoría que cobra fuerza mediante el trabajo práctico de los jueces” (Lara, s.f)

##### **a) Parte expositiva**

En esta primera parte mencionamos la narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia; hay que anotar que en esta parte no debe incluirse ningún criterio valorativo; la finalidad de esta parte, es dar cumplimiento al mandato legal del artículo 122 del CPC. Además, el Magistrado (Juez) va a internalizar el problema central del proceso, que va a resolver”.

Para Espinoza (2011) la parte expositiva “(...) debe indicar la fecha, lugar y hora en que se la dicta, la individualización de las partes procesales y la competencia del juez o tribunal. A continuación, se enuncian las pretensiones (...), junto a los presupuestos o antecedentes de hecho en que se fundan, procurando ofrecerlos con lógica y en forma objetiva”.

Tavares esta indicación “es un corolario de que la sentencia es un acto procesal emitido por el órgano jurisdiccional en nombre del Estado, o lo que es lo mismo, de que es un acto de voluntad estatal”.

#### **b) Parte considerativa**

Mencionamos que: “la finalidad de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional (fundamentación de las resoluciones), contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la constitución de 1993, el numeral 122° del código procesal civil y el artículo 12° del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial”.

Además de ello, va a permitir a las partes, y a la sociedad civil en general, conocer las razones por las cuales su pretensión ha sido amparada o desestimada.

El juez aplica un conjunto de reglas del derecho sustantivo; reglas que pueden estar estructuradas de modo que constituyan una institución como el contrato, el matrimonio, el delito, el acto o contrato administrativo, la responsabilidad, la imputación u otra semejante. El juez puede descubrir o crear esa estructura a partir de reglas sustanciales que le dictan la manera como debe seleccionar, entre una constelación de normas, aquellas que organizadas con algún tipo de coherencia sistémica originen un hecho institucional. (Villamil Portilla, 2004)

#### **b) Parte resolutive**

En esta última parte; “el juez, manifiesta su decisión final respecto de las pretensiones de las partes; tiene por finalidad dar a conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles ejercer su derecho impugnatorio. Se busca cumplir con el artículo 122° del Código Procesal Civil”.

Los que denominamos elementos o fragmentos de la decisión son decisiones parciales o fraccionales; y la sentencia judicial, en el modelo que se describe y que parece estar presente en el trabajo judicial, es la sumatoria de decisiones parciales. No nos referimos a las decisiones que se toman en el decurso del proceso para hacer que este avance, sino a que la decisión, la sentencia como epílogo del proceso, es la resultante de anudar una serie de decisiones micro que van guiando al juez hasta la decisión final (Villamil Portilla, 2004)

La decisión final es la articulación o conjugación de muchas decisiones parciales con sus propias dinámicas y, en no pocas ocasiones, guiadas por intereses fragmentarios. La sentencia es el lugar de todas las decisiones parciales y, necesariamente, esas decisiones fraccionales influyen y afectan de modo determinante el sentido de la decisión porque son parte de ella misma. La suma de decisiones fraccionales genera un plus mediante una especie de sinergia que contribuye a la decisión final (Villamil Portilla, 2004)

#### **2.2.1.8.2. La motivación de la sentencia**

Debemos considerar que: “la motivación como producto o discurso presupone que sea entendida como un discurso elaborado por el juez en el intento de volver manifiesto un cierto conjunto de significados; ello significa, además, que la motivación debe ser configurada como un instrumento de comunicación, que se inserta en un procedimiento comunicativo que se origina por el juez y que está encaminado a informar a las partes, y también al público en general, aquello que el juez pretende expresar” (Castillo & Sanchez, 2014)

#### **2.2.1.9. El principio de motivación**

La debida motivación de las resoluciones judiciales están centradas en justificar racionalmente la decisión del magistrado o fiscal, lo cual, hace que dicha decisión sea jurídicamente aceptable, entendiendo la motivación como un sinónimo de justificación, en la cual se argumenta y da razones en sostén de las premisas del razonamiento concretado en la resolución judicial (Zavaleta, 2014)

La motivación de resoluciones en nuestro el ordenamiento jurídico, ha sido y será objeto de análisis por parte de las diferentes sedes judiciales de nuestro país, los cuales han dictado sentencias sobre este derecho.

El derecho de motivo legítimo es la garantía de que toda persona se encuentra inmersa en el proceso de connotación jurídica, y es una garantía contra las arbitrariedades arbitrarias que puedan manifestarse en las decisiones judiciales y fiscales, y demuestra también que el derecho a garantizar las referidas decisiones no es solo un juez o fiscal temporal, producto del alza, sino que se justifican con datos objetivos, nuevamente, el TC menciona que no todo error que aparece en la resolución viola esta garantía (Exp.

Nro. 0728-PHC/TC, 2008)

#### **2.2.1.10. El principio de congruencia**

La Constitución no garantiza una cierta extensión de motivos, por lo que se respetará su contenido básico siempre que exista fundamento jurídico, concordancia entre lo exigido y el problema abordado, y que por sí mismo exprese justificación suficiente de la decisión adoptada, aun cuando es una hipótesis breve, concisa o motivacional presentada a través de una recomendación.

Por su parte Quiroz (2014) sostiene que “dicho principio es la correlación o correspondencia que debe existir entre el contenido fáctico de los cargos, sucesiva con el escrito y concluye con la decisión final del juez. No se proporciona información respecto de la metodología aplicada”.

por otro lado tal como lo indica Atienza (2015) este principio “se materializa en un contexto de justificación de los argumentos, que revelan cómo se justifican las decisiones jurídicas y cómo se deberían justificar, partiendo de la premisa de que las decisiones deben ser y pueden ser justificadas, por tanto resultan opuestas al determinismo metodológico para el que no necesitan justificación las decisiones que son tomadas por una autoridad o que son el resultado de la aplicación de normas generales y al decisionismo metodológico según el cual no se justifican porque son actos” de voluntad. Justificar una decisión en un caso difícil no solo implica una operación de lógica deductiva que supone el planteamiento de tres proposiciones, las dos primeras son premisas, normativa y fáctica respectivamente y la conclusión”.

#### **2.2.1.11. La sana crítica**

La sana crítica es “un sistema de valoración de prueba libre, pues el juzgador no está supeditado a normas rígidas que le señalen el alcance que debe reconocerse a aquéllas; es el conjunto de reglas establecidas para orientar la objetividad y la actividad intelectual en la apreciación de éstas, y una fórmula de valoración en la que se interrelacionan las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia, las cuales influyen de igual forma en la autoridad como fundamento de la razón, el Juez apreciará la prueba de acuerdo a las reglas de la Sana Crítica” (Cusi, 2018).



Por otro lado la sana crítica debe ser “un sistema razonable de verificación en una interpretación correcta de un hecho concreto, además, el Juez debe realizar una decisión acuciosa e imparcial, tratando de alejarse lo más posible de sus propias apreciaciones subjetivas” (Cusi, 2018).

A decir de Barrios (2017) la sana crítica como sistema de valoración de la prueba en el proceso de enjuiciamiento requiere “que para juzgar se debe atender a la bondad y a la verdad de los hechos; luego, entonces, el razonamiento que atiende a estos valores debe realizarse sin vicios ni error; porque la concurrencia del vicio o del error es la negación no sólo de todo valor ético sino de la misma verdad histórica como finalidad específica del proceso”.

En otro sentido el mismo Barrios dice que “como el procedimiento de valoración afecta bienes e intereses extremos, tutelados por normas de derecho público, el razonamiento por medio del cual el juzgador llega a la certeza para dilucidar el conflicto de intereses no puede expresarse sino en virtud de explicar los motivos que, racionalmente, llevan a la decisión que se vierte, y esta es la función de la sana crítica (Barrios, 2017)

#### **2.2.1.12. Las máximas de la experiencia**

Con respecto a la jurisprudencia nacional tenemos R.N. N° 902-2012, Cañete, “la máxima de la experiencia nos dice que determinado hecho, actitud o fenómeno se puede manifestar de determinada forma debido a la constante y reiterada observación del acontecer común por la repetición uniforme de ciertos acontecimientos de accionar humano”

A criterio de Alejos (2016) con respecto al tema indica “las máximas de la experiencia, llegan a ser el resultado de la percepción de las relaciones que existen -o que parecen existir- entre los hechos establecidos en nuestra mente, a través de un proceso de abstracción mediante la inducción de casos, llegando a crear una regla o patrón que aspira a ser generalizado, basado en el principio *id quod plerumque accidit*, las cosas que acurren con frecuencia. En definitiva, éstas van a configurar el análisis empírico sensorial, con autosuficiencia del objeto probatorio y autodeterminación casuística, cuya validez general es contrastable”

las máximas de la

Las máximas de experiencia se “pueden situar y, por ende, ubicar en el sentido común del hombre, pues, teniendo en cuenta que uno de sus elementos es la independencia de ésta con el mundo, es referirnos a un contexto pequeño, vale decir, de la propia persona (juez), que se encuentra englobada por grados ambiguos (ninguna persona es perfecta), cuyos aspectos característicos apelan a las creencias sociales y patrones socioculturales, esto es, a puras conjeturas (entorno social del juez)” (Parra, 2006).

### **2.2.1.13. La claridad de las resoluciones judiciales**

La claridad asume el marco de un proceso de comunicación en el que emisores legítimos envían mensajes a destinatarios que no necesariamente están capacitados legalmente. De hecho, en el marco del procedimiento disciplinario, el controlador que dicte la resolución la entregará al destinatario legalmente capacitado, es decir, al funcionario de la administración de justicia. Sin embargo, dada la relevancia y dominio público, estas decisiones suelen ser comentadas en medios de opinión o publicadas directamente por la administración. Por lo tanto, es, en última instancia, no solo está involucrado el magistrado o el personal auxiliar, sino también el público. Por ello, el lenguaje debe seguir unas pautas para que el destinatario pueda entender el mensaje (León, 2008).

Por otra tenemos Jiménez & Sancho (2021) quienes indican que “la redacción de una sentencia, por una parte, está supeditada al cumplimiento de la finalidad perseguida, da a conocer la decisión judicial y las razones que la justifican; y, por otra, debe acomodarse a las reglas convencionales de la lengua empleada y de su expresión escrita, a las generales de cualquier género literario y a las específicas del género propio de las resoluciones judiciales”.

Finalmente los mismos autores antes mencionado sostienen que “estas exigencias derivadas de la motivación de la resolución y de su correcta expresión por escrito están íntimamente unidas: el razonamiento jurídico persigue persuadir sobre la razonabilidad de la decisión y su justicia, para lo que precisa del uso correcto del lenguaje, que a su vez está también ligado a la lógica jurídica; y el empleo adecuado de la lengua y las reglas de redacción facilitan no solo el conocimiento y la comprensibilidad de lo que se decide y por qué se decide, sino también su precisión y corrección” (Jiménez &

Sancho, 2021).

#### **2.2.1.14. La calidad de sentencias**

Según Guerrero (2018) para que exista calidad de sentencia, tienen que verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso, dar cuenta al Juez de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso, en algunos casos se sabe que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decenas, el juez aprovecha a los practicantes que están en los últimos años de derecho, para que le ayuden en la tarea de la composición de las partes expositivas, que son la parte más pesada de la transcripción: verificar las pretensiones de las partes, hacer numeración de los medios probatorios entre otros, debiendo anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto.

#### **2.2.1.15. Los Medios impugnatorios**

Los medios de impugnación son (...) “Los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero. No se excluye, sin embargo, que en ciertos casos, en consideración al tipo de control invocado, este último sea ejercitado por el mismo juez que ha pronunciado la sentencia, objeto del control” (Micheli, 1970)

Las impugnaciones son “los remedios y los recursos que la ley pone a disposición de las partes para provocar por medio del mismo juez (personal) o un juez superior (colegiado) se procure un nuevo examen de la resolución (auto o sentencia) que procure sea inmune de defecto o error. En consecuencia existe la posibilidad de obtener una resolución con mejor análisis razonado y valoración de lo que existe en el proceso” (González, 2014)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 355 del Código Procesal Civil,

mediante “los medios impugnatorios las partes o terceros legitimados solicitan que se anule o revoque, total o parcialmente, un acto procesal presuntamente afectado por vicio o error” (Hurtado, 2014)

#### **2.2.1.15.1. Fundamentos de los medios impugnatorios**

Los medios impugnatorios que adquieren especificidad en los recursos se asientan con plena solidez procesal bajo los fundamentos, que los debemos esgrimir. “Antes debemos de recordar que el recurso es un acto procesal de parte en cuya virtud quien se sienta agraviado por una resolución judicial puede pedir su reforma o anulación total o parcial sea por el mismo juez que la emitió o por la sala respectiva (penal, civil o mixta)” (González, 2014) Sus fundamentos firmemente que se asientan, en:

- a. La seguridad jurídica**, que “tiene como objetivos agotar todos los medios para lograr sentencias que guarden estrecha congruidad con la realidad y las exigencias de la justicia; asimismo, radica en los principios de la economía y celeridad procesales, que orientan a la más pronta finalización de los procesos judiciales, pues la demora que lleva implícita el costo, contradicen también la seguridad jurídica”.
- b. La equidad**, sin embargo, para todo ello, “es menester tener en cuenta que se debe encaminar hacia un equilibrio sobre la base de la equidad donde la seguridad jurídica juegue el rol razonable en la concesión de los recursos, esto es, teniendo en cuenta que la equidad no debe dejar de ser constitutiva óptica de justicia, esto es, si se quiere poder alcanzar a una decisión que sea justa, sin embargo, la aspiración es alcanzar una justicia libre de toda injerencia extra proceso”.
- c. La vía del reexamen**, otro fundamento “lo encontramos en la razón de ser de los recursos como medios de impugnación, que reside en la falibilidad del juicio humano, en tal sentido se tiene que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecúen, en la mayor medida posible a las exigencias de la justicia, lo cual no significa propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos que conspira contra la misma exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere». Se desprende que el fundamento mayor está en la búsqueda

de justicia como fin supremo del derecho”.

#### **2.2.1.15.2. Clases de medios impugnatorios en el proceso civil**

Montero Aroca citado por (González, 2014), que “Los medios impugnatorio son instrumentos legales puestos a disposición de las partes y destinados a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma su anulación”. “De los cuales, de manera general, nuestra legislación procesal civil regula dos clases de medios de impugnación: Remedios y recursos”.

Los remedios pueden formularse por “quien se considere agraviado por actos procesales no contenidos en resoluciones. La oposición y los demás remedios (tacha y nulidad) sólo se interponen en los casos expresamente previstos en el Código Procesal Civil y dentro de tercer día de conocido el agravio, salvo disposición legal distinta (art. 356, primer párrafo, del C.P.C)” (Castillo & Sanchez, 2014)

“Los recursos pueden formularse por quien se considere agraviado con una resolución o parte de ella, para que luego de un nuevo examen de ésta, se subsane el vicio o error alegado (art. 356, último párrafo, del C.P.C.)”. (Castillo & Sanchez, 2014)

##### **A. El recurso de reposición**

A decir de Ramos (1992) el recurso de reposición “... Es un recurso ordinario, no devolutivo (remedio), contra las resoluciones interlocutorias dictadas por un órgano jurisdiccional unipersonal; mediante este remedio se persigue la revocación de la resolución recurrida y su sustitución por otra, sin limitaciones en cuanto a los motivos de impugnación”.

El recurso de reposición procede con el objeto de que el juez o la sala que haya dictado la revoque. “De lo que inferimos que la reposición procede solo respecto de las providencias o resoluciones simples que se dictan sin sustanciación previa, sea para impulsar el proceso o para ordenar actos de mera ejecución, de tal manera el recurso es procedente en cualquier instancia” (González, 2014)

##### **B. El recurso de apelación**

Para Ramos (1992) el recurso de apelación “... Es un recurso ordinario, devolutivo, que procede contra las sentencias definitivas de todo negocio y los autos resolutorios

de excepciones dilatorias e incidentes (...) y autos resolutorios de un recurso de reposición contra providencias y autos (...).”

Por su parte (González, 2014) indica que “El recurso de apelación es el más importante de los medio ordinario de impugnación. Como medio de impugnación, se advierten que se constituye en un verdadero recurso, toda vez que se trata de fiscalizar la actividad de un órgano jurisdiccional por otro de grado superior, pues, mediante la apelación la resolución judicial que causa agravio se somete a un nuevo examen, por un órgano colegiado o por el juez de primera instancia que oficia de segunda instancia, el asunto decidido ya en primera instancia, cuando el recurrente estima que la resolución, en ella dictada le causa un agravio o perjuicio (gravamen) por no haber estimado en absoluto o en parte las pretensiones que en tal instancia hubiese formulado”.

### **C. El recurso de casación**

La casación “Es un recurso extraordinario de carácter jurisdiccional que cabe exclusivamente por motivos determinados frente a resoluciones definitivas, también determinadas dictadas por los Tribunales de instancia. No se trata de una tercera instancia, y en consecuencia para poder ser utilizado precisa no solo la lesividad o gravamen de la resolución recurrida, sino la presencia de unos motivos determinados...” (Gomez, 1992)

“El recurso extraordinario de casación, no es sino un medio de impugnación determinadas resoluciones (autos que declaren sobre el fondo la cuestión litigiosa y pongan fin al proceso y las sentencias emitidas por las salas civiles) con el propósito de que la Corte Suprema verifique” (González, 2014)

Para Ramirez, (2010) la casación “es un recurso que materializa un acto de voluntad del litigante, por el que solicita la revisión de la sentencia, amparándose en un error de derecho al juzgar (in iudicando) o en un error o vicio procesal que desnaturaliza la validez de la sentencia emitida (in proce tiendo)”.

### **D. El recurso de queja**

La queja como medio de impugnación no participa de las mismas características de los otros medios como la apelación o la casación, pese a que en realidad el término

impugnación es muy genérico ya que implica la calificación de los múltiples remedios que se dan contra los actos jurídicos; en efecto, impugnar no significa otra cosa latinamente que contrastar, atacar, y por consiguiente la impugnación no tiene en sí y por sí tipicidad alguna (González, 2014)

### **2.2.1.15.3. El medio impugnatorio en el proceso judicial en estudio**

En el caso materia de análisis ninguna de las partes formuló medio impugnatorio alguno por ende y de acuerdo a ley este fue elevado al superior jerárquico en consulta a efectos de que le brinde la legalidad respectiva a la sentencia emitida.

## **2.2.2. Sustantivas**

### **2.2.2.1.El matrimonio**

El matrimonio constituye “la institucionalización de las relaciones que tienen por base la unión intersexual reconocida por ley, quedando elevada la unión sexual a la categoría del fundamento principal del matrimonio. En ese sentido, la fuente más importante del derecho de familia vendría a ser el matrimonio, por cuanto el varón y la mujer asociados en conjunto en una perdurable vida reconocida por ley, se comprometen recíprocamente para cumplir sus fines” (Placido, 2002)

Para (Gallegos & Jara (2009) es un instituto jurídico; pero acaso de mayor importancia que todas las demás instituciones del derecho privado, porque forma o constituye el fundamento de la organización civil, y representa a su vez la completa comunidad de vida de un hombre y una mujer reconocida, amparada y regulada por el derecho.

El matrimonio “es una institución fundamental del derecho de familia que consiste en la unión voluntaria concertada entre un varón y una mujer legalmente aptos para ella y formalizada con sujeción a las disposiciones legales de hacer vida en común” (Peralta, 2002).

#### **2.2.2.1.1. Características de matrimonio.**

- a. Unidad: “Esta dada por la comunidad de vida a que se hallan sometidos los cónyuges como consecuencia del vínculo que los liga y está implícito cuando se alude a la institucionalización de la unión intersexual monogámica, de un

hombre con una mujer”. Esto quiere decir que la existencia de un vínculo matrimonial subsistente impide la constitución de otro vínculo matrimonial cuando todavía existe el primero.

- b. Permanencia: “La unión matrimonial es permanente o estable en el sentido de que cuando los conyugues tiene la intención de contraer nupcias, se considera que esta tiene la intención que perdure y se mantenga una estabilidad en el tiempo, el cual estará garantizado por la ley”. Desde este punto de vista, el vínculo matrimonial es irrevocable tanto éticamente como jurídicamente.
- c. Legalidad: “Se considera desde este punto de vista del matrimonio-acto o desde el matrimonio-estado, que en el primer aspecto estará dada por la celebración de las nupcias, según las formas impuestas por la ley”. En el segundo aspecto está dada por los derechos y deberes que surjan al formar un estatuto los contrayentes que tiene que cumplir.

#### **2.2.2.1.2. Finalidad del matrimonio**

Es muy claro que la finalidad del matrimonio en esencia no es la de constituir familia, ni la generación de hijos, sino el establecimiento de una plena comunidad de vida o, de permitir la realización del proyecto de vida de cada uno de los cónyuges. Sin perjuicio de lo anterior, es importante, que el matrimonio en esencia al buscar la realización de los cónyuges; es decir, una plena comunidad de vida. Esta debe procurarse haber sido constituida sobre una base sólida capaz de sobreponerse a un sin número de circunstancias que la amenace (Varsi E. , 2012).

#### **2.2.2.2.El divorcio**

Para Pinedo (2019) Parte de la premisa de que el divorcio, entendido como la declaración de disolución del acto matrimonial, solo es aplicable a las parejas casadas, conforme a la definición legal de divorcio contenida en el artículo 348 del código civil, que señala que el divorcio disuelve el vínculo del matrimonio.

En otro sentido el divorcio puede ser concebido como una determinación de uno o ambos cónyuges respecto a la imposibilidad de continuar con la unión matrimonial, optando por el ánimo de su disolución a efectos de encontrarse habilitados para formar nuevos núcleos familiares, ya sea a través de un nuevo matrimonio o una convivencia,



sin que esto signifique una infracción a sus deberes conyugales, los cuales han fenecido con la declaración de disolución del vínculo matrimonial (Pinedo, 2019).

Finalmente el divorcio consiste en que los conyugues, después de un trámite más o menos lato, obtienen la declaración de que su matrimonio ha terminado y que pueden, en consecuencia, contraer otro (Cornejo, 1999).

#### **2.2.2.2.1. Causales de divorcio**

Son las mismas que rigen en la separación de cuerpos. Por mandato del artículo 349° del Código Civil dichas causales también se aplican al divorcio, ellas son: “el adulterio, violencia física o psíquica, atentado contra la vida del conyugue; injuria grave, abandono injustificado del hogar, conducta deshonrosa, toxicomanía, enfermedad venérea, homosexualismo, condena penal, imposibilidad de hacer vida en común, separación de hecho y separación convencional” (Cabello, 2015).

#### **2.2.2.2.2. Efectos del divorcio**

Se producen efectos de carácter personal y patrimonial, las cuales son las siguientes:

**Ruptura del vínculo matrimonial.** “Decretado el divorcio se destruye el vínculo conyugal y cada cónyuge queda libre para volverse a casar. Esta facultad está sujeta a las siguientes limitaciones: La mujer deberá guardar el período de viudedad establecido en 300 días posteriores, salvo que no se encuentre embarazada por obra del marido; deberá efectuarse inventarios de los bienes de los hijos, y convocar al Consejo de familia para que decida si el ex-cónyuge que quiere volverse a casar puede continuar en la administración de dichos bienes”.

**Alimentos.** Los ex-conyugues mantienen una obligación alimenticia pero inspirada en el principio constitucional de igualdad de los sexos ante la ley. “En efecto, declarado el divorcio por culpa de uno de los cónyuges y el otro careciera de bienes propios o de gananciales suficientes o estuviese imposibilitado de trabajar o de subvenir a sus necesidades de otro modo, el juez le asignará una pensión alimenticia que no exceda de la tercera parte de la renta del obligado (hombre o mujer); y autoriza, cuando hay circunstancias graves, al alimentista para pedir la capitalización de la pensión y la entrega correspondiente”. El cónyuge indigente deberá ser socorrido por su ex-conyugue, aunque hubiese dado motivos para el divorcio. La relación

alimentaria termina automáticamente, sin sentencia judicial, si el alimentista contrae nuevas nupcias. El nuevo consorte asumirá, en su reemplazo, la obligación. Desaparecido el estado de necesidad puede demandarse la exoneración de pasar alimentos.

**Indemnización.** Por daño moral procede la indemnización cuando el divorcio compromete gravemente el legítimo interés personal del conyugue inocente. “La indemnización es improcedente de la obligación alimentaria. El daño moral puede derivarse de la injuria grave, la violencia física o síquica, condena por delito, conducta deshonrosa, atentado contra la vida del cónyuge, toxicomanía, enfermedad venérea y homosexualismo”. “El Juez le concederá la indemnización, evaluando previamente las circunstancias en que se produjeron los hechos y la repercusión social que tuviera”.

**Gananciales.** El cónyuge culpable pierde las gananciales que producen de los bienes del otro conyugue, al matrimonio lleva el conyugue sus propios bienes, pero los frutos que produzcan son bienes sociales y por lo tanto deberán dividirse entre los conyugues al terminar las sociedades gananciales. “Es injusto que el conyugue culpable pretenda obtener beneficios del inocente, cuando no supo cumplir a su tiempo con los deberes conyugales, al romper su conducta la íntima comunidad de vida e interés en que se funda el régimen de las gananciales”.

Cuando el divorcio se produce por causal de abandono injustificado del hogar conyugal, el conyugue desertor pierde igualmente las gananciales proporcionalmente a la duración de la separación. “Si los bienes sociales es el producto del esfuerzo mancomunado de los cónyuges no sería justo que mientras el cónyuge abandonado trabajaba e incrementaba los bienes sociales, el desertor se beneficiara. Ello además de ser injusto, resulta inmoral”.

**Herencia.** En la separación de cuerpos, el cónyuge separado por su culpa, pierde los derechos hereditarios que le corresponde, conforme lo establece el Art. 343 del CC. Decretado el divorcio, los cónyuges se convierten en extraños y como tal, ya no tienen el derecho de heredarse entre sí, prescribe el numeral 353 del CC. La pérdida de las gananciales sólo afecta al cónyuge culpable; en tanto, la pérdida del derecho

hereditario afecta a los dos sin distinción alguna de culpa o inocencia”. “La vocación hereditaria nace por el parentesco consanguíneo y por afinidad. Disuelto el matrimonio se pierde la vocación hereditaria entre los cónyuges. La pérdida en referencia funciona de pleno derecho sin necesidad que haya sentencia declarativa”.

Apellidos. Contraído el matrimonio, la mujer adquiere el derecho de llevar el apellido del marido adherido al suyo, en aplicación del Art. 24 del CC. Producido el divorcio se prohíbe a la mujer continuar usando el apellido del marido. Funciona de pleno derecho, sin necesidad que la sentencia de divorcio haga declaración expresa ni que se siga un trámite adicional.

**Los hijos.** Disuelto el matrimonio por divorcio, quienes más sufren son los hijos por la ruptura de la unidad familiar, la vida en común y la protección mancomunada que los padres brindan a la prole. Estadísticas serias llevadas al respecto establecen que los traumas psicológicos, los problemas de conducta y la juventud rebelde sin causa, tienen su origen en los matrimonios disueltos.

#### **2.2.2.2.3. Clases de divorcio**

##### **Divorcio sanción**

Es aquel que “considera solo a uno de los cónyuges o a ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los alimentarios, de la patria potestad, entre otros” (Espinoza, 2015)

Para Caceres (2013) es la desvinculación de la pareja por culpa de una de los cónyuges, ya que uno de los cónyuges ha cometido uno o varios hechos, que autorizan al otro, que se siente dañado, para demandar la desvinculación matrimonial.

En este tipo de divorcio “Se formularon el castigo que debe recibir el cónyuge culpable que ha dado motivos para el divorcio, se funda en el incumplimiento grave y reiterado de los deberes conyugales a uno o ambos cónyuges y se sustenta en”:

- a. Principio de Culpabilidad: Según el cual al divorcio se genera por culpa de uno

de ellos o de ambos, de tal modo que uno será culpable y el otro inocente, por tanto, sujeto a prueba.

- b. Existencia de varias causas para el divorcio: Esto es, causas que estén previstas en la ley, con un total de 12 causales de acuerdo con nuestro sistema.
- c. Carácter punitivo del divorcio: “La sentencia que declara disuelto el vínculo conyugal, es un medio para penalizar al culpable por haber faltado a los deberes y obligaciones conyugales, consiguientemente, supone la suspensión del ejercicio de la patria potestad, la pérdida o restricción del derecho alimentario, la pérdida de la vocación hereditaria, pérdida de los derechos hereditarios, etc”. (Peralta, 2014).

### **Divorcio remedio:**

El divorcio remedio “Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos; además, seguidamente se hace el respectivo deslinde, manifestando que en este caso no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio” (Espinoza, 2015).

En el Perú se optó por esta clase de divorcio, con la finalidad de resolver una situación y circunstancia recurrente y común entre los cónyuges, cual es la existencia de una separación de hecho por varios años, en donde el matrimonio definitivamente ya no cumplía sus fines (Caceres, 2013).

Las bases de este sistema son:

- a) La ruptura de la vida matrimonial o la desavenencia grave, profunda y objetivamente demostrable, esto es, que no requiere de la tipificación de conductas culpables por parte de uno o ambos consortes.
- b) La existencia de una sola causa para el divorcio; el fracaso matrimonial, por lo que deshecha la determinación taxativa de causales.
- c) La consideración de que la sentencia de divorcio es un remedio para solucionar una situación insostenible; el conflicto matrimonial”.

## **Divorcio mixto**

Es un sistema que “se caracteriza por su complejidad, ya que conserva la posibilidad de que se puedan combinar los sistemas subjetivos de inculpación que se expresa en la doctrina del divorcio-sanción con el sistema objetivo de no inculpación del divorcio-remedio. En nuestro país prefieren adoptar un sistema intermedio entre divorcio- sanción y el divorcio-remedio, de tal manera que uno de ellos deberá ser a futuro el que predomine y resulte más adecuado a nuestra realidad” (Placido, 2013).

### **2.2.2.2.4. El ministerio público en el proceso de divorcio por causal**

La ley orgánica del Ministerio Público, en su artículo 89°-A, establece “entre la atribuciones del fiscal superior de familia, emitir dictamen en los procesos a que se refieren los incisos 1 al 15 del artículo 85 de la misma ley, entre los que figura el divorcio cuando hay menores interesados, no obstante lo cual en el inciso b del mismo artículo 89°-A establece que el dictamen será meramente ilustrativo y su omisión no causar nulidad procesal en los casos que expresamente señale la ley” (Varsi E. , 2007)

En el proceso de divorcio por causal específica conforme se desprende del artículo 481 del Código Procesal Civil es parte el representante del Ministerio Público (debiendo constituirse e intervenir como tal en el mencionado proceso), por lo que no emite dictamen alguno (Hinostroza, 2017)

### **2.2.2.3. La separación de hecho**

Doctrinariamente, “la separación de hecho constituye una causal no culposa sustentada en uno de los elementos constitutivos primarios del matrimonio: la vida en común. Se presenta como el incumplimiento del deber que los cónyuges tienen en compartir el lecho, techo y mesa. Esta causal es de orden objetivo al demostrar un hecho real y directo: la falta de convivencia por un plazo determinado e ininterrumpido. Se presenta como una fórmula necesaria para incorporar la teoría del divorcio-remedio por la propia realidad social, familiar, económica y política que hoy vive nuestro país. Ponen fin a matrimonios ficticios” (Varsi E. , 2012).

Una vez ocurrida la separación de hecho, los cónyuges, “sin necesidad de expresar motivos, únicamente la solicitarían pues tal separación es la más clara y contundente demostración de falta de voluntad para hacer vida en común, deviniendo en inútil en

algunos casos e inconveniente en la vigencia del lazo conyugal” (Varsi E. , 2007)

La separación de hecho describe “una situación fáctica en la que los cónyuges ya no hacen vida en común. Cuando ello ocurre por cuatro o dos años, según tenga o no hijos menores de edad (inciso 12 del artículo 333 del Código Civil), cualquiera de los cónyuges puede invocar esa situación como causal, exclusivamente en sede judicial, para obtener la separación de cuerpos o el divorcio, según como sea demandado” (Fernández M. , 2013)

La causal de separación de hecho en nuestro régimen ha merecido un tratamiento sui generis, “las expectativas en las que se generó así como la difusión que incluso en algunos sectores se le viene dando aún, la avizoraban e incluso intentan presentarla como causal del sistema divorcio remedio; no obstante como observamos su reglamentación para efectos de la configuración de la causal así como particularmente para las consecuencias de la declaración de divorcio, le imprimen un tratamiento de sesgo inculpatario” (Cabello, 2015)

#### **2.2.2.3.1. La naturaleza jurídica de la separación de hecho**

Respecto de la naturaleza de la causal de separación esta no se sustenta en “la existencia de un cónyuge culpable y de, inocente más perjudicado; por lo tanto, a través de esta causal es posible que el accionante fundamente su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código acuerdo al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Importa entonces el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia” (Canales, 2017)

Respecto a la causal *in iudicando*, se advierte que “la inclusión en la normativa sustantiva de la causal de divorcio por la separación de hecho e imposibilidad de hacer vida en común, por su naturaleza resuelven un conflicto y no sancionan al culpable de este; en este sentido, debe tenerse presente que la separación de hecho no implica necesariamente que haya habido abandono voluntario, malicioso (o injustificado) de parte de uno de los cónyuges; por el contrario, se trata de una situación fáctica que tanto puede resultar del abandono unilateral como de mutuo acuerdo de los esposos para vivir separados” (Casación N° 2178-Lima, 2005)

Caben así dos sistemas: subjetivo, o de la culpabilidad de un cónyuge y objetivo,

basado en la ruptura de la vida matrimonial, constatada a través del mutuo acuerdo de los propios cónyuges o del cese efectivo de la convivencia durante cierto tiempo. Estos dos sistemas tan opuestos, cuya filosofía es contradictoria en un plano ontológico, sino también combinables y pueden informar a la vez una determinada ley, dando lugar a sistemas mixtos (Placido, 2008)

Así pues, respecto de la naturaleza de la causal de separación de hecho, esta no se sustenta en la existencia de un cónyuge culpable y de un cónyuge inocente o más perjudicado; por tanto, a través de esta causal es posible que el accionante fundamente su pretensión en hechos propios, pues en este caso expresamente no resulta aplicable el artículo 335 del Código Civil, de acuerdo al inciso 12 del artículo 333 del Código Civil. Importa entonces, el propio hecho de la separación efectiva o cese de la convivencia (Placido, 2013)

#### **2.2.2.3.2. Los elementos configurativos de la separación de hecho**

Para la configuración de la separación de hecho, hay que partir del estado en que se encuentran los cónyuges, quienes, sin previa decisión judicial, quiebran el deber de cohabitación en forma permanente, sin que una necesidad jurídica lo imponga, ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes. Así pues, para la configuración de esta causal, se requiere del análisis de los siguientes elementos:

Los elementos constitutivos de la separación de hecho son:

##### **a. Elemento objetivo**

Este elemento consiste en “el cese efectivo de la convivencia en forma permanente y definitiva, cuya evidencia es el apartamiento de los cónyuges por voluntad expresa o tácita de uno o de ambos consortes”.

“Se alega que la separación de hecho se podría configurar, con prescindencia de la probanza de la existencia del domicilio conyugal, en el eventual aunque existente caso de los cónyuges que por diversos motivos no habían constituido casa conyugal, porque si habían vivido separados por razones económicas, estudios, viaje u otras circunstancias similares” (Placido, 2002)

##### **b. Elemento subjetivo**

Consiste “en la intención cierta de uno o ambos cónyuges de no continuar conviviendo, sin que una necesidad jurídica lo imponga. La causal entonces se configurará incluso cuando hay acuerdo entre los cónyuges respecto de la separación de hecho” (Canales, 2017).

En otro sentido las Casación N° 157-2004-Cono Norte indica que. “En cuanto al elemento subjetivo, este viene a ser la falta de intención para renormalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla, lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyan verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor”.

### **c. Elemento temporal**

“Es el transcurso ininterrumpido de un plazo mínimo legal que permita apreciar el carácter permanente de la falta de convivencia. En nuestra legislación, el plazo previsto para la separación de hecho es de un periodo ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad o estos han cumplido la mayoría; y, será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad” (Canales, 2017)

Este elemento está dividido en dos aspectos:

- **Falta de convivencia.** – “Se exige un periodo de alejamiento. Es el transcurrido en el que los cónyuges no hacen vida en común. Tiempo en el que no existe convivencia. Con base en la corriente de protección de la familia y de los hijos se ha considerado dos tipos de plazos: Cuando hay hijos menores de edad, el plazo es de cuatro (4) años o cuando no hay o existiendo son mayores de edad, el plazo es de dos (2) años”.
- **Plazo ininterrumpido.** – “La separación de hecho debe cumplir plazo que no puede ser paralizado o suspendido por actos de convivencia (ni esporádicos, ni ocasionales)”.

### **2.2.2.3.3. Efectos de la causal de separación de hecho**

Coutino (2011), sostiene que la separación de cuerpos produce los siguientes efectos jurídicos respecto a los cónyuges:



- a. Suspensión de los deberes de lecho y habitación: señala que la separación judicial suspende los deberes de lecho y habitación, lo que significa que cada cónyuge queda en libertad para poder elegir su propio domicilio, para lo que deberá solicitar autorización respectiva. Se advierte que el vínculo matrimonial queda subsistente, por tanto, los cónyuges separados deben conservar el deber de fidelidad, aunque no podrán tener relación marital.
- b. Fenecimiento de la sociedad de gananciales: La separación de cuerpos; se origina automáticamente y de pleno derecho el fenecimiento de la sociedad de gananciales. Todo lo que supone la liquidación de dicha sociedad.
- c. Derecho alimentario de los cónyuges: (Gallegos & Jara, 2009), refiere que la Ley dispone que el Juez señalara en la sentencia la pensión alimenticia que el marido debe pasar a la mujer o viceversa según sus capacidades y necesidades. También se establece que aquel fija los alimentos de la mujer del marido, observando en cuanto sea conveniente, lo que ambos cónyuges hayan acordado.
- d. Pérdida de derechos hereditarios: El mismo (Coutino, 2011), señala que el cónyuge separado por culpa suya, pierde los derechos hereditarios que le corresponden. Esta ópera de carácter punitivo, no alcanza al cónyuge inocente sino tan solo al culpable. Si prospera la acción, el efecto opera de pleno derecho para el culpable, pero si no insta, el ofendido puede desheredarlo.

#### **2.2.2.3.4. La indemnización en el proceso de divorcio por causal de separación de hecho.**

La (Casación N° 4664-Puno, 2010) respecto de la Separación de Hecho, como causal de divorcio y separación de cuerpos; en dicha sentencia “se deja sentado un precedente vinculante que busca uniformizar los criterios para el otorgamiento de la indemnización al cónyuge perjudicado o afectado por la separación de hecho, ya sea a partir del pago de una suma de dinero o a partir de la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal”.

Según este Tercer Pleno Casatorio Civil “se resuelve lo concernientes a la fijación de un monto indemnizatorio en los procesos de divorcio por la causal de separación de hecho (artículos 333 inciso 12, 345-A y 349 del CC), estableciéndose pautas para una

interpretación vinculante que los jueces de todas las instancias están obligados a observar, uniformizando las decisiones que en el futuro adopten los órganos jurisdiccionales respecto a los procesos de separación o divorcio por la causal de separación de hecho, según lo dispuesto por los del Código Civil” (Varsi, 2012)

Según la (Casación N° 2821-2003-Huaura ) “sostiene que es evidente que el divorcio por dicha causal tiene por finalidad solucionar un problema real que, a diferencia del resto de las causales que pueden conllevar a la ruptura del vínculo matrimonial salvo la del inciso 11 del artículo 333° del citado código sustantivo- no se orienta a determinar la culpa de uno de los cónyuges para que se declare el divorcio”.

### **2.3. Marco conceptual**

**Audiencia.** (Chanamé, 2012) define que “Conjunto de actos de las partes o de entes jurídicos, realizados con arreglo a finalidades preestablecidas, en la dependencia de un juzgado o tribunal”.

**Carga de la prueba.** “Obligación consistente en poner a cargo de un litigante la demostración de la veracidad de sus proposiciones de hecho en un juicio. El requerimiento es facultad de la parte interesada de probar su proposición/ Obligación procesal a quién afirma o señala” (Poder Judicial, 2013).

**Consulta.** “La consulta es una institución de orden público (y, por tanto, irrenunciable) por cuanto resulta un imperativo para el Juez a quo (quien se encuentra obligado a elevar los actuados al superior en grado) e hipótesis legales que la contemplan”. (Hinostroza, 2017).

**Demanda.** Para (González, 2014) “la demanda no es sino el acto jurídico procesal de parte del demandante que da inicio al proceso, formulada en forma y de acuerdo a ley y dirigida al demandado, está informada por los principio dispositivo, escritura y concentración”.

**Divorcio.** “El divorcio consiste en la disolución definitiva del vínculo matrimonial declarada judicialmente al haberse incurrido en alguna de las causales previstas por la Ley, poniéndose fin a los deberes de conyugales y a la sociedad de gananciales, si es que los cónyuges optaron por dicho régimen patrimonial” (Varsi E. , 2007)

**Familia.** “La familia es la base emocional de la persona a través de la cual alimenta su espíritu e individualidad, es un perfecto organismo sociopolítico en el que se inculca valores civiles, se enseña y educa a las personas logrando que se vincule con la sociedad para desarrollarse en las diferentes actividades productivas” (Mejía R. , 2009).

**Matrimonio.** Para (Diez-Picazo, 1986) “Es la unión de un varón y una mujer, concertada de por vida mediante la observancia de determinados ritos o formalidades legales tendentes a realizar una plena comunidad de existencia”.

**Medios impugnatorios.** Los medios de impugnación son (...) “los instrumentos procesales ofrecidos a las partes para provocar aquel control sobre la decisión del juez, y este control es, en general (...), encomendado a un juez no sólo diverso de aquél que ha emitido el pronunciamiento impugnado o gravado, sino también de grado superior, aun cuando no esté en relación jerárquica verdadera y propia con el primero” (Micheli, 1970).

**Proceso de conocimiento.** (Águila, 2010) “es el proceso modelo para nuestra legislación hecha a la medida de una justicia de certeza: plazos amplios, audiencias independientes, pretensiones de naturaleza compleja, mayor cuantía, actuación probatoria ilimitada”.

**Prueba.** Se llama prueba a los medios que “sirven para dar el conocimiento de un hecho y, por eso, para proporcionar' la demostración y para formar la convicción de la verdad del hecho mismo, que se llama instrucción probatoria a la fase del proceso dirigida a formar y recoger las pruebas necesarias a dicho objeto” (González, 2014).

**Puntos controvertidos.** Para (Monroy, 1996) “se originan de los hechos incorporados al proceso con la demanda y la pretensión diseñada en ella, y de los hechos invocados por el demandado al ejercer el derecho de contradicción; estos hechos pueden ser afirmados, negados en parte, desconocidos o negados en su totalidad”.

**Sentencia.** La sentencia, es el acto procesal que proviene del órgano jurisdiccional un acto procesal de conclusión del proceso o de una parte del mismo (por eso se sostiene que concluye la instancia) (Hurtado, 2014)

**Separación de hecho.** Constituye una causal no culposa sustentada en uno de los

elementos constitutivos primarios del matrimonio; la vida en común. Se presenta como el incumplimiento del deber que los cónyuges tienen en compartir el lecho, techo y mesa (Varsi E. , 2012)

### **III. HIPÓTESIS**

#### **3.1.Hipótesis general**

De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01, del distrito judicial de Piura, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.

#### **3.2.Hipótesis específicas**

- 3.2.1. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta
- 3.2.2. De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta

## **IV. METODOLOGÍA**

### **4.1. Tipo y nivel de la investigación**

**4.1.1. Tipo de investigación.** La investigación será de tipo cualitativa (Mixta).

**Cualitativa.** Cuando la investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández & Fernández, 2010).

El perfil cualitativo del proyecto, se evidenciará en la simultánea concurrencia del análisis y la recolección, porque son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el proceso judicial (objeto de estudio) es un producto del accionar humano, que están evidenciados en el desarrollo del proceso judicial, donde hay interacción de los sujetos del proceso buscando la controversia planteada; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicará la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada desarrollada en las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales serán: a) sumersión al contexto perteneciente al proceso judicial (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen al proceso judicial, recorrerlos palmariamente para reconocer en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, según (Hernández & Fernández, 2010) la investigación cuantitativa – cualitativa (mixta) “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio tiene indicadores cuantificables; porque son aspectos que deben manifestarse en distintas etapas del desarrollo del proceso judicial (claridad, cumplimiento de plazos y congruencia); por lo tanto, pueden cuantificarse y a su vez interpretarse de acuerdo a las bases teóricas para facilitar la obtención de las características del fenómeno estudiado.

**4.1.2. Nivel de investigación.** El nivel de la investigación será exploratoria y descriptiva.

**Exploratoria.** Cuando la investigación se aproxima y explora contextos poco estudiados; además la revisión de la literatura revela pocos estudios respecto a las características del objeto de estudio (procesos judiciales) y la intención es indagar nuevas perspectivas. (Hernández & Fernández, 2010).

Respecto al objeto de estudio, no es viable afirmar que se agotó el conocimiento respecto a la caracterización de procesos judiciales reales, y si bien, se insertaron antecedentes estos, son próximos a la variable que se propone estudiar en el presente trabajo, además será de naturaleza hermenéutica.

**Descriptiva.** Cuando la investigación describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se manifiesta de manera independiente y conjunta, para luego ser sometido al análisis. (Hernández & Fernández, 2010)

En opinión de Mejía (2009) en las investigaciones descriptivas el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso contencioso, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

#### **4.2. Diseño de la investigación**

**No experimental.** Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

**Retrospectiva.** Cuando la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández & Fernández, 2010).

**Transversal.** Cuando la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012).

En el presente estudio, no habrá manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicará al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado. Los datos serán recolectados de su contexto natural, que se encuentran registrados en la base documental de la investigación (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial) que se trata de un fenómeno acontecido en un lugar y tiempo específico pasado. El proceso judicial, es un producto del accionar humano quien premunido de facultades otorgados por la ley interactúa en un contexto específico de tiempo y espacio, básicamente son actividades que quedaron registrados en un documento (expediente judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

#### **4.3. Unidad de análisis**

En opinión de Centty (2006): “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. Las unidades de análisis pueden escogerse aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Ñaupas, Mejía, & Novoa, 2013)

En este trabajo, la elección se realizó mediante muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia;



porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01, que trata sobre divorcio por causal de separación de hecho

La evidencia empírica del objeto de estudio; son las sentencias que se insertan como **anexo 1**; su contenido no fue alterado en esencia, los únicos datos sustituidos son los que identifican a los sujetos mencionados en el texto de las sentencias, se les asignó un código para proteger su identidad y respetar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) los códigos son: A, B, C, etc., se aplican por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

#### **4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores**

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

El presente trabajo tiene una sola variable (univariado) y la variable fue: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad fue definida como: un conjunto de propiedades y características de un producto o servicio, que confiere su aptitud para satisfacer las necesidades dadas. (Instituto Alemán para la Normalización, DIN 55 350-11, 1979, citado en: ISO 9001 calidad. Sistemas de Gestión de Calidad según ISO 9000).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (llamados, también: indicadores o parámetros) están el instrumento de recolección de

datos que se denomina: lista de cotejo, fueron extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable Centty (2006) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte Ñaupas y otros (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja (ver anexo 4).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos. Este nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La definición y operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

#### **4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos**

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, & Novoa, 2013).

Ambas técnicas se aplican en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento de recolección de datos: se trata de un medio en el cual se registran los hallazgos de los indicadores de la variable en estudio. En este trabajo se llama: lista de cotejo; se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo)

En la presente investigación se utiliza un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

#### **4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos**

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de

la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar el asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

#### **4.6.1. De la recolección de datos**

La descripción de los procedimientos de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable que se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

#### **4.6.2. Del plan de análisis de datos**

**4.6.2.1. La primera etapa.** Será actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

**4.6.2.2. Segunda etapa.** Será una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

**4.6.2.3. La tercera etapa.** Igual que las anteriores, será una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidencian desde el instante en que el investigador(a) aplica la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser

un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejará la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos iniciará el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual revisará en varias ocasiones. Esta actividad, concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio es fundamental para proceder a aplicar el instrumento (**anexo 3**) y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados serán el producto del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

#### **4.7. Matriz de consistencia lógica**

En opinión de Ñaupas y otros (2013) “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación”.

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación.

A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación.

**Título:** Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01, distrito judicial de Piura-Chulucanas. 2022

<b>G/E</b>	<b>PROBLEMA</b>	<b>OBJETIVO</b>	<b>HIPÓTESIS</b>
<b>General</b>	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura-Chulucanas. 2022?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, según los parámetros doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01, Distrito Judicial de Piura-Chulucanas. 2022	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, previstos en la presente investigación las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en el expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01, del distrito judicial de Piura-Chulucanas, ambas fueron de rango alta y muy alta, respectivamente.
<b>Específicos</b>	¿Cuál es la calidad de sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de primera instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango alta
	¿Cuál es la calidad de sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado?	Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente seleccionado.	De conformidad con los procedimientos y parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales previstos en la presente investigación, la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente seleccionado, en función de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, es de rango muy alta.

#### **4.8. Principios éticos**

Como quiera que los datos requieran ser interpretados, el análisis crítico del objeto de estudio (proceso judicial) se realizará dentro de los lineamientos éticos básicos: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Celaya, 2011) asumiendo compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; para cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad & Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético y no plagio, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 6**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

## V. RESULTADOS

### 5.1.Resultados

**Cuadro 1:** Calidad de la sentencia de primera instancia. Juzgado Mixto de Chulucanas

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Media	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]	
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	31			
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta				
									[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos			X			14	[1 - 2]	Muy baja				
									[17 - 20]	Muy alta				
		Motivación del derecho				X			[13 - 16]	Alta				
									[9- 12]	Mediana				
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta				
						X			[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión				X			[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
								[1 - 2]	Muy baja					

**Fuente:** Anexo 5.1, 5.2, 5.3, de la presente investigación.



El cuadro 1, evidencia que la calidad de la sentencia de primera instancia es de rango alta, porque su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, alta y alta, respectivamente.

**Cuadro 2:** Calidad de la sentencia de segunda instancia. Primera Sala Civil de Piura

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25- 32]	[33 - 40]				
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta					38		
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta							
									X	[5 - 6]						Mediana	
										[3 - 4]						Baja	
	Parte considerativa		2	4	6	8	10	20	[1 - 2]	Muy baja							
		Motivación de los hechos							X	[17 - 20]						Muy alta	
										X						[13 - 16]	Alta
										X						[9- 12]	Mediana
		Motivación del derecho							X	[5 -8]						Baja	
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[1 - 4]	Muy baja							
							X		[9 - 10]	Muy alta							
		Descripción de la decisión							X	[7 - 8]						Alta	
										X						[5 - 6]	Mediana
							X			[3 - 4]						Baja	
										X						[1 - 2]	Muy baja

Fuente: Anexo 5.4, 5. 5, 5.6, de la presente investigación

El cuadro 2, evidencia que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango: muy alta, porque la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron: muy alta, muy alta y muy alta, respectivamente.

## **5.2. Análisis de los resultados**

De acuerdo a los resultados se determinó que las sentencias de primera y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho contenida en el expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Piura-Chulucanas, la sentencia de primera instancia fue de rango alta y la sentencia de segunda instancia fue de muy alta calidad,

En la sentencia de primera instancia, se determinó que fue de rango alta por las siguientes razones el párate expositiva se visualizó que se cumplieron indicadores de la introducción se indicó el juzgado que emitió dicha sentencia así como, la materia, las partes, numero de resolución y fecha en los que respecta a la postura de las partes se detectó que en la parte expositiva en los fundamentos de hecho y derecho se pudo observar que las partes presentaron su medios probatorios acreditando la existencia del vínculo matrimonial sin embargo no se encontró la norma aplicada al caso concreto, solo menciona los elementos subjetivos que configuran la separación, no hubo una buena valoración de los hecho, y la normatividad; con respecto a la parte resolutive, no se cumplieron todos los parámetros previstos, que va acorde con el principio de congruencia procesal y descripción de la decisión; es por ellos que su calidad fue de rango alta. La calidad se determinó en base a los resultados de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, alta y alta, respectivamente (anexos 5.1, 5.2 y 5.3), dicha sentencia fue emitida por el segundo Juzgado Mixto de Chulucanas del Distrito Judicial de Piura (Cuadro 1).

González (2014)) precisa que en la apertura de toda sentencia, debe señalarse, además del lugar y de la fecha, el tribunal del que emana, así como la resolución, los nombres de las partes, y la identificación del tipo de proceso en que se está dando la sentencia. Es decir, en el preámbulo deben indicarse todos aquellos datos que sirvan para identificar plenamente el caso materia de expedición de la sentencia.

El hecho de evidenciar que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, permite afirmar que la parte considerativa: “es la parte en la cual el magistrado plasma el razonamiento fáctico y/o jurídico efectuado para resolver la controversia. La finalidad, de esta parte de la sentencia, es el de cumplir con el mandato constitucional

contenido en el Inc. 5 del artículo 139° de nuestra Magna Lex, referido a la motivación escrita de las resoluciones judiciales” (Alvarez, 2008).

Así mismo es donde debe recogerse el relato fáctico de la actuación del proceso para justificar posteriormente la calificación jurídica; en cuanto que de los hechos probados derivará si la actuación de las partes. Es una mera relación de hechos en los que no se debe hacer constar ninguna valoración jurídica, sino simplemente los hechos de manera clara, concisa y descriptiva, extraídos de las pruebas practicadas en el juicio oral (Ramirez, 2010).

El contenido de la parte resolutive es: primero, el mandato respectivo destinado a que la parte vencida desarrolle una determinada prestación y/o declarar el derecho correspondiente, ello con respecto de cada una de las pretensiones, ya sean acumuladas o no. Segundo, a definición, respecto del momento a partir del cual surtirá efectos el fallo. Tercero, pronunciamiento sobre las costas y costos, ya sea sobre la condena o su exoneración. (Gonzales, 2006)

En la sentencia de segunda instancia, se verifico la aplicación la aplicación correspondiente de los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales, pertinentes, en la parte expositiva encontramos que contiene el nombre de Sala Civil , materia, N° de expediente, N° de resolución y fecha, en la postura de las partes encontramos los antecedentes y las pretensión impugnatoria por la cual fue elevad a una juez superior; el parte considerativa en los fundamento de hecho y derecho se pudo visualizar que el Juez correspondiente tomo en cuenta la motivación de los hechos de la parte impugnatoria, así como la motivación del derecho utilizando la adecuada norma así como la jurisprudencia y doctrina; también donde se encuentra prescrito el divorcio por la causal de separación como son el artículo 349° del CC las causales del divorcio, artículo 333° del CC. Causales de separación, con respecto a la valoración de la prueba fueron debidamente valorados así como los presupuesto legales, elementos constitutivos, después de lo todo lo antes expuesto llegaron a la conclusión revocar la sentencia de apelada y reformaron la decisión, declarándola fundada, disuelto el vínculo matrimonial y fenecida la sociedad de gananciales con respecto al principio de congruencia y la descripción de la decisión fueron aplicado de acuerdo al caso concreto. Determinándose así que la calidad de la sentencia de segunda

instancia fue rango de muy alta calidad; esta calidad fue determinada en base a los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango: muy alta, muy alta, y muy alta, respectivamente (Anexos 5.4, 5.5 y 5.6) esta sentencia fue emitida por la Primera Sala Civil de Piura, perteneciente al Distrito Judicial de Piura (Cuadro 2).

Sobre la motivación de los hechos “en cualquier proceso debe ser razonada, con ello éste se hace público para todos y susceptible de ser revisada su corrección y racionalidad en una instancia superior. Si valorar la prueba consiste en determinar si las afirmaciones introducidas en el proceso a través de los medios de prueba pueden entenderse verdaderas (o probables en grado suficiente), es decir en determinar su correspondencia con los hechos que describen, entonces es necesaria la motivación, la explicitación de las razones que apoyan las verdades de esas afirmaciones, entonces es necesaria la motivación de las razones que tiene que ver con el elemento fáctico” (Ingunza, 2014).

En este sentido la justificación de la decisión jurídica de la causa ha de ser específicamente “una motivación fundada en Derecho, es decir una aplicación racional del ordenamiento jurídico al caso concreto, sin que pueda al respecto, no satisfacerse las exigencias constitucionales del deber de motivación con una justificación que no sea jurídica, es decir que no sea fundada en derecho. Entonces, advertimos que son requisitos exigidos para garantizar que la motivación del juicio se encuentre fundada en derecho: la necesidad de que la justificación del juzgador constituya una aplicación racional del sistema de fuentes de nuestro ordenamiento; que la justificación de la decisión respete y no vulnere derechos fundamentales; y que la motivación establezca una adecuada conexión entre los hechos y las normas” (Ingunza, 2014).

Respecto a lo siguiente se indica que, la estructura de la decisión del juez (la sentencia), habrá siempre una parte en la que éste se dedique a justificar que la decisión que ha tomado es jurídicamente válida, y esta parte de la sentencia, es la que se conoce como la motivación. Se ha señalado así, que “la resolución ha de estar motivada, es decir, contener los elementos y razones de juicio que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos que fundamentan la decisión” (Ramirez, 2010).

## **VI. CONCLUSIONES**

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre divorcio por causal de separación de hecho del expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01, del Distrito Judicial de Piura-Chulucanas, fueron de rango alta y muy alta, respectivamente (Cuadro 1 y 2).

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evaluados y los procedimientos aplicados en la presente investigación y respecto a la calidad de sentencias de primera instancia de la parte expositiva, considerativa y resolutive, sobre proceso de divorcio por la causal de separación de hecho, del expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Chulucanas, fue de rango de alta calidad. En este aspecto se pudo evaluar qué se llegó a tal calificación porque después de revisar la sentencia y verificar los parámetros se cumplieron de acuerdo a la introducción y la postura de las partes, así como a identificación de órganos judiciales, sin embargos en la motivación de los hechos, no se tomó en cuenta lo expuesto por una de las partes, el asunto materia de judicialización. Fue emitida por el Juzgado Mixto de Chulucanas, el pronunciamiento fue declarar infundada la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por M. G. C. R. contra A. F. H., en consecuencia, consentida o ejecutoriada que sea archívese en el modo y forma de ley.

Se concluyó que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales evaluados y los procedimientos aplicados en la presente investigación y respecto a la calidad de sentencias de segunda instancia la parte expositiva, considerativa y resolutive sobre proceso divorcio por causal de separación de hecho, del expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01, perteneciente al Distrito Judicial de Piura - Chulucanas, fue de rango de muy alta calidad. En la sentencia de segunda instancia se cumplieron todos los indicadores tanto en la motivación de los hechos como del derecho, las normas aplicadas fueron acorde al proceso, asimismo la

jurisprudencia y la doctrina, como se puede apreciar en los cuadros de resultados y sentencias adjuntadas. Fue emitida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde el pronunciamiento fue revocar la sentencia apelada contenida en la resolución N° 10, que declara infundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho y, reformándola declararon fundada la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por doña M.G.C.R contra don A. F. H.; disuelto el vínculo matrimonial y fenecida la sociedad legal de gananciales.



## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S., & Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. . En: Gaceta Jurídica. (2005). La Constitución Comentada. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados de país.
- Águila, G. (2010). *Leciones de derecho procesal civil* (Primera Edición ed.). Lima: San Marcos.
- Alejos, E. (2016). *La valoración racional de la prueba penal. Importancia de las máximas de la experiencia*. Bogotá: Editorial Leyer editores.
- Alvarez, A. (2008). *Apuntes de Derecho Procesal Laboral: Proceso y procedimiento*. Obtenido de <https://rodin.uca.es/xmlui/bitstream/handle/10498/6871/Procesal4.pdf?sequence=32>.
- Alzamora, M. (1987). *Introducción a la ciencia del derecho*. Lima, . Lima: Eddili, p. 26.
- Andía, A. (2016). *La separación de hecho, como causal objetiva del divorcio remedio*. Tesis, Universidad Nacional de Huancavelica, Huancavelica, Huancavelica.
- Arevalo, J. (2007). *Derecho Procesal del Trabajo*. Lima: Grijley.
- Atienza, M. (2015). *Las razones del derecho. Teorías de la argumentación jurídica*. Lima: Palestra Editores.
- Barrios, B. (2017). *La teoría de la sana crítica*. México: Ubijus Editorial.
- Benavides, J. (2018). *Suspensión de la patria potestad por causa de separación de cuerpos, divorcio por causal e invalidez del matrimonio*. Piura: Universidad Cesar Vallejo. Recuperado el 05 de 11 de 2020, de <https://hdl.handle.net/20.500.12692/21092>
- Bobadilla, J., & Piza, A. (2018). *El divorcio por voluntad unilateral*. San José: Tesis para optar el grado de licenciatura en derecho. Univesridad de Costa Rica. Recuperado el 10 de 12 de 2020, de <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/handle/123456789/8966>
- Bustamante, R. (2001). *El Derecho a Probar como elemento esencial de un Proceso Justo*. Lima ARA Editores. Lima : ARA Editores.

- Cabello, C. (2015). *Exequatur de Divorcio en el Peru e Iberoamerica*. Lima: Editora y Libreria juridica Grijley EIRL.
- Caceres, C. (2013). *Decaimiento y disolución del vínculo*. . Lima.
- Camargo, P. (2000). *El debido proceso*. Bogotá: Editorial Leyer, p. 14.
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica. Magister SAC. Consultores Asociados*. Obtenido de <https://issuu.com/wbcliz/docs/wbcl.apuntesmic2>
- Canales, C. (2017). Precedentes vinculantes para la sepracion de hecho a prposito del tercer pleno casatrio de la corte suprema. En *Manual prectico para abogados de divorcio. un enforque legal, doctrinario y casuistico jurisprudencial*. Lima: Gaceta juridica.
- Cárcamo, L. (2011). *El principio de proporcionalidad en el ámbito de las sanciones disciplinarias en Colombia: Lecciones de Derecho Disciplinario Volumen II*. Combia: Imprenta Nacional de Colombia.
- Carnelutti, F. (1973). *Instituciones del proceso Civil* (Vol. I). (S. S. Melendo, Trad.) Buenos Aires: Egea.
- Casación N° 2178-Lima, 2178-2005 (2005).
- Casación N° 2821-2003-Huaura .
- Casación N° 4664-Puno (salas civiles permanente y transitoria de corte suprema de justicia de la republica del Perú 2010).
- Castillo, M., & Sanchez, E. (2014). *Manuel de drecho procesal civil*. Lima: Jurista Editoras.
- Celaya, U. d. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Recuperado de: . Obtenido de [http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual\\_Publicacion\\_Tesis\\_Agosto\\_2011.pdf](http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf)
- Centty, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. Sin edición. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores*. Obtenido de <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALIS>
- Chingay, C. (2021). *Principales cuasas que influyen en el divorcio*. Cajamarca: Universidad Privada Antonio Guillermo Urrelo. Recuperado el 24 de 06 de 2021, de

<http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UPAGU/1525/Trabajo%20de%20Investigaci%3%b3n%20PDF.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Cornejo, H. (1999). *Derecho familiar Peruano* (10a edicion ed.). Lima: Gaceta Juridica Editores.
- Cusi, J. (2018). La Sana Crítica del Juez "como método de aplicación en los procesos contra la violencia a las mujeres". *Revista Federal de Derecho - Número 3 - Octubre 2018*. Recuperado el 2021 de 02 de 02, de [https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=3ccacf0aa1ebd2ea0753ca21050c0ecb&hash\\_t=5a812106fc42dbe8845dd7243346c34f](https://ar.ijeditores.com/articulos.php?Hash=3ccacf0aa1ebd2ea0753ca21050c0ecb&hash_t=5a812106fc42dbe8845dd7243346c34f)
- De la Oliva, a., & Fernadez, M. (1990). *Derecho procesal civil* (Vol. Tomo II). Madrid: centro de estudios Ramon Areces SA.
- Días, M. B. (2009). *Manual de direito das familias* (5ª edición ed.). Sao Paulo: Revista dos Tribunais.
- Diez-Picazo, L. y. (1986). *Sistema de dercho civil*. (3ª Edicion, 2ª reimpression ed., Vol. IV). Madrid: Tecnos.
- Echandia, H. (2009). *Nociones genrales de derecho procesl civil*. Bogotá: Temis.
- Escobar, M. (2010). "La valoración de la prueba, en la motivación de una sentencia en la legislación ecuatoriana.". Ecuador: Universidad Andina Simón Bolivar.
- Espinoza, E. (2015). *Los efectos jurídicos de aplicar lo prescrito en el artículo 345° - A del Código Civil, en los Procesos de Divorcio por causal de Separación de Hecho luego del Tercer Pleno Casatorio Civil*". Piura: Universidad Antenor Orrego.
- Espinoza, J. (2011). *Sustitución del regimen de sociedad de gananciales. En : Ley del sitema consursal-Analisis exegetico* (1º edicion-abril ed.). Lima: Rhodas.
- EXP. N° 1070-PA/TC, 1070 (Tribunal Consitucional 09 de 11 de 2007).
- Exp. Nro. 0728-PHC/TC, 0728 (Tribunal Constituvional 2008).
- Fernández, C. (2008). *Derecho de sucesiones. Propuestas de reforma al libro IV del codigo civil*. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.
- Fernández, M. (2013). *Manual de derecho de familia. Constitucionalización y diversidad familiar* (Primera ed.). Lima: Fondo editorial PUCP.
- Gallegos, Y., & Jara, R. (2009). *Manual de Derecho de Familia. Doctrina Jurisprudencia y Práctica*. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

- González, N. (2014). *Lecciones de derecho procesal civil. El proceso civil peruano*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R.L.
- Guerrero, A. (2018). *Calidad de sentencias y su cumplimiento en las garantías de la administración de justicia en el Distrito Judicial de Lima Norte 2017*. Lima: Universidad Cesar Vallejo. Recuperado el 23 de 01 de 2022, de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero\\_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/21627/Guerrero_TA.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Hernández, R., & Fernández, C. y. (2010). *Metodología de la Investigación. Quinta edición*. . México: Mc Graw Hill.
- Hinostroza, A. (1999). *La Nulidad Procesal (en el proceso civil)*. . Lima: Gaceta Jurídica.
- Hinostroza, A. (2017). *Procesos judiciales derivados del derecho de familia (Segunda edición ed.)*. Lima: Grijley.
- Hurtado, M. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil (Segunda ed., Vol. Tomo I)*. Lima, Perú: IDEMSA.
- Illane, M. (2019). *Separación de cuerpos y divorcio, Perú, 2019*. Lima: Universidad Pruana de los Andes. Recuperado el 24 de 05 de 2021, de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/handle/upa/791>
- Ingunza, B. (2014). La sentencia arbitraria por falta de motivación en los hechos y el derecho. *Revista de derecho-USMP*. Recuperado el 25 de 12 de 2021, de [https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA\\_SENTENCIA\\_ARBITRARIA\\_POR\\_FALTA\\_DE\\_MOTIVACION\\_EN\\_LOS\\_HECHOS\\_Y\\_EL\\_DERECHO.pdf](https://www.usmp.edu.pe/derecho/instituto/revista/articulos/LA_SENTENCIA_ARBITRARIA_POR_FALTA_DE_MOTIVACION_EN_LOS_HECHOS_Y_EL_DERECHO.pdf)
- Jiménez, R., & Sancho, I. (2021). Resoluciones judiciales correctas, claras y precisas. *InDret N° 4*, 434-439. Recuperado el 04 de 02 de 2021, de <https://indret.com/wp-content/uploads/2021/10/1670-1.pdf>
- Ledesma, M. (2015). *Comentarios al Código Procesal Civil. Análisis artículo por artículo. 5ª ed.* . Lima: Gaceta Jurídica: Gaceta Jurídica.
- Leibar, I. (1995). *El principio del proceso debido*. Barcelona: J. M. Bosch Editor S. A., p. 30.
- Lenise, M., Quelopana, A., & Compean, L. y. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa. Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 200 N° 9*.

- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Lima: Academia de la magistratura.
- Lopez, F. (2018). “*El principio de congruencia procesal y la aplicación del artículo 345-a del código civil respecto a la responsabilidad civil por daños derivados del divorcio por causal de separación de hecho en los juzgados de familia*”. Arequipa: Universidad Nacional de San Agustín. Recuperado el 14 de 09 de 2021, de <http://repositorio.unsa.edu.pe/handle/UNSA/7648>
- Medina, E. (2019). “*La compensación económica al cónyuge perjudicado derivada del divorcio por causal de separación de hecho*”. Trujillo-Perú: Universidad Nacional de Trujillo. Recuperado el 27 de 06 de 2021, de <http://dspace.unitru.edu.pe/handle/UNITRU/13402>
- Mejía, L. (2015). *El divorcio: Reparación económica a favor del cónyuge agraviado*. Guayaquil: Universidad de Guayaquil. Recuperado el 25 de 09 de 2020, de <http://dspace.uniandes.edu.ec/bitstream/123456789/903/1/TUAYGMDPCIVO027-2015.pdf>
- Mejía, R. (2009). *Estipulaciones de autotutela para la propia incapacidad. La penultima voluntad*. Lima: Grijley.
- Méndez, T. (2010). *La valoración de la prueba como institución del derecho procesal*. Cuba: Universidad Camilo Cien Fuegos.
- Micheli, G. A. (1970). *curso de derecho procesal civil*. (Vol. Volumen I y II). (T. d. Melendo, Trad.) Buenos Aires: Ediciones Juridicas Europa-america.
- Molina, V. (2008). *Valoración de la validez y de la eficacia de la prueba*. . Antioquia: Centro de Investigación de la Facultad de Derecho de la Universidad de Antioquía.
- Monroy, J. (1996). *Introducción al Proceso Civil* (Vol. Tomo I). San Fe, Bogotá: Temis.
- Monroy, J. (1999). *Introducción al proceso civil* (Vol. I). Sante Fe de Bogota, Colombia: Temis SA- De Belaunde & Monroy.
- Monroy, J. (2010). *La prueba entre la oralidad y la escritura en el proceso civil peruano. En su: La formación del proceso civil peruano (Escritos reunidos)*. 3ª ed. Lima: Communitas.
- Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica.

- Neves, J. (2012). *Introducción al derecho del trabajo. 2ª ed.* . Lima: PUCP.
- Ñaupas, H., Mejía, E., & Novoa, E. y. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis. Tercera edición. Lima – Perú*:. Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Parra, J. (2006). *Manual de Derecho probatorio. (5ta ed.)*. Bogotá: Librería Ediciones .
- Pinedo, M. (2019). *El empleo de conciliación extrajudicial en el Divorcio rápido*. Lima: Gaceta jurídica.
- Placido, A. (2002). *Manuel del derecho de familia. Nuevo enfoque del Estado del derecho de familia (2ª edición ed.)*. Lima: Gaceta Juridica.
- Placido, A. (2008). *Las causales de divorcio y separación de cuerpos en la jurisprudencia civil*. Lima: Gaceta Juridica.
- Placido, A. (2013). *La separación de hecho: Divorcio -culpa o divorcio -remedio*. Lima: Portal de información y Opinión Legl de la Universidad de la Pontificia Universidad Católica del Perú.
- Quiroz, C. (2014). *El principio de congruencia y su relación con la acusación y la sentencia*. Ecuador: Univessidad Simon Bolivar. Recuperado el 2021 de 02 de 03, de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/3749>
- Ramirez, E. (05 de 05 de 2010). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Recuperado el 26 de 12 de 2021, de [https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a\\_20100505\\_04.pdf](https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/articulos/a_20100505_04.pdf)
- Ramos, F. (1992). *Derecho procesal civil (5tº edición ed., Vol. Tomo II)*. Barcelona: Bosch Editor S.A.
- RENIEC. (2018). *Registro Nacional de Identificación y Estado Civil*. Lima: Portal reniec. Recuperado el 03 de 02 de 2022, de [https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones\\_digitales/Est/Lib1698/libro.pdf](https://www.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/publicaciones_digitales/Est/Lib1698/libro.pdf)
- Reyes, E. (2016). *La indemnización al cónyuge perjudicado en los procesos de divorcio por causal de separación de hecho. A raíz de la sentencia del tribunal constitucional, expediente N° 00782-2013-PA/TC DE 25 de marzo del 2015*. Piura: Universidad de Piura. Recuperado el 21 de 10 de 2020, de <https://hdl.handle.net/11042/2484>
- Rioja, L. (2011). *Derecho penal procesal*. Buenos Aires: Depalma.

- Sáenz, A. (2010). *El aumento de la litigiosidad y morosidad en los procesos civiles panamenos y su incidencia en la calidad de las resoluciones judiciales*. Panama : Universidad de Panama. Recuperado el 26 de 05 de 2019, de [http://up-rid.up.ac.pa/4229/1/anixa\\_santizo.pdf](http://up-rid.up.ac.pa/4229/1/anixa_santizo.pdf)
- Sagástegui, P. (2001). *Teoría general del Proceso Civil I y II*. Lima: Universidad Inca Garcilaso de la Vega.
- Solórzano, S. (2019). *Influencia de la Edad en los Índices de Divorcio en la Ciudad de Guayaquil, Período 2015-2018"*. Guayaquil: Univesidad de Guayaquil. Recuperado el 16 de 04 de 2021, de <http://repositorio.ug.edu.ec/handle/redug/45117>
- SUNARP. (2020). *Superintendencia Nacional de Registros Públicos*. Lima: Portal SUNARP. Recuperado el 03 de 02 de 2022, de <https://www.sunarp.gob.pe/PRENSA/inicio/post/2019/06/18/inscripcion-de-divorcios-a-nivel-nacional-crecio-en-trece-departamentos#:~:text=La%20Sunarp%20inform%C3%B3%20que%20de,mi smo%20periodo%20del%20a%C3%B1o%202018.&text=En%20los%20prim eros%20cinco%20meses>
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. . Obtenido de [https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacutep-sup-pdf\\_58f42a6adc0d60c24cda983e\\_pdf](https://kupdf.net/download/investigacion-cientifica-jos-eacutep-sup-pdf_58f42a6adc0d60c24cda983e_pdf)
- Tello, N. (2016). *Nulidad de los actos procesales en los procesos civiles de conocimiento en el distrito judicial de Lima: 2007-2008*. Lima: Tesis para optar el título de magister. Universidad Nacional Mayor de San Marcos.
- Varsi, E. (2007). *Divorcio y Separacion de Cuerpos*. Lima: Editora Juridica Grijley EIRL.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de dercho de familia. Derecho familiar patrimonial, relaciones economicas e instituciones supletorias y de amparo familiar* (Vol. III). Lima: Gaceta Juridica.
- Varsi, E. (2012). *Tratado de derecho de familia. La nueva teoria institucional y jurídica de la familia* (Primera edición ed.). Lima: Gaceta Jurídica.
- Villamil Portilla, E. (2004). *Estructura de la Sentencia Judicial*. Bogota. Recuperado el 15 de 02 de 2022, de <http://www.riaj.com/sites/default/files/Estructura%20Sentencia%20Judicial.pdf>

Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica (Segunda ed.)*. Lima: Grijley.



**A  
N  
E  
X  
O  
S**

**Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente**

**JUZGADO MIXTO-CHULUCANAS**

**EXPEDIENTE:** 00524-2013-0-2004-JM-FC-01  
**MATERIA:** DIVORCIO POR CAUSAL  
**JUEZ:** B. C. E.  
**ESPECIALISTA:** P. R. R.  
**REPRESENTANTE:** MINISTERIO PUBLICO CHULUCANAS,  
**DEMANDADO:** F.H.A.  
**DEMANDANTE:** C.R.M.G.

**SENTENCIA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ**

**Chulucanas, 10 de diciembre del 2015**

**I. ANTECEDENTES**

Mediante escrito de folios 20 a 23 la parte demandante interpone demanda de divorcio por separación de hecho contra A. F. H.

La demanda ha sido admitida a folios 24 y se ha conferido traslado al demandado a efectos que ejerza su derecho a la defensa.

Por resolución seis y siete se tiene por saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, se declara rebelde al demandado y se fija fecha para audiencia.

La audiencia se llevó acabo a folios 62 y 63, por lo cual los autos se encuentran expeditos para sentenciar.

**II. FUNDAMENTOS DE LAS PARTES**

## DE LA PARTE DEMANDANTE

Contrajo matrimonio civil con el demandado el 18 de enero de 1985 ante la Municipalidad de Buenos Aires Morropón habiendo fijado su hogar conyugal en Chulucanas y dentro de esta vida conyugal han procreado a sus hijos J. J. F. C. Y S. DEL. F. C.

Durante la vigencia de su matrimonio su vida conyugal se desarrollaba en forma normal hasta que el demandado empezó a desarrollar conductas violentas con su persona llegando incluso a agredirla físicamente a la vez este se ausentaba por larga temporada pues en ese entonces se desempeñaba como comerciante, y como se encontraba en un lugar donde no tenía familia a mediados de enero de 1989, optó por retirarse junto con sus dos menores hijos a la ciudad de Canchaque a casa de su madre, poniendo de conocimiento el retiro del hogar.

El demandado se desatendió de su persona y de sus menores hijos y nunca más volvió a tener comunicación ni supo nada más de él hasta la actualidad, siendo que a la fecha sus hijos son mayores de edad ambos profesionales, y durante la vigencia de su matrimonio no loan adquirido bienes inmuebles o muebles susceptibles de división y partición.

Más de 28 años se encuentra separada de hecho del demandado residiendo la demandante en la dirección de avenida principal s/n Villa La Legua sector Norte Piura en la cual se encuentra residiendo más de 21 años, siendo que la separación se dio porque su relación se había deteriorado.

## DEL DEMANDADO

Ha sido declarado rebelde al no haber subsanado la omisión advertida.

### III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

**PRIMERO:** El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.

**SEGUNDO:** El demandante recurre a la instancia judicial a través de su derecho de acción manifestando que con el demandado contrajo matrimonio civil el 18 de enero de 1985 ante la Municipalidad de Buenos Aires, habiendo procreado hijos todos mayores de edad, no han adquirido bienes y llevan separados más de 28 años, siendo que su relación se deterioró.

**TERCERO:** Es necesario precisar en primer término que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o quien las contradice alegando hechos nuevos; es decir, la parte demandante es quien debe acreditar con medios probatorios idóneos y pertinentes los hechos expuestos, como es, la pretensión de Divorcio por causal de separación de hecho; a efecto de producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos señalados en la audiencia correspondiente. Así mismo, es importante señalar que, la juzgadora tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, conforme al principio de comunidad de prueba, apreciando su criterio libre y razonable; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme al principio de valoración de la prueba.

**CUARTO:** Se encuentra acreditado en autos la existencia del vínculo matrimonial entre el accionante y la parte demandada, en mérito a la partida de matrimonio, de folios 15, mediante la cual se acredita que el demandante y el demandado contrajeron matrimonio civil el día dieciocho de enero del 2005 ante la Municipalidad Distrital de Buenos Aires.

**QUINTO:** Es importante determinar que la separación de hecho o **de facto** - como causal no culposa-, se sustenta en uno de los elementos constitutivos primarios del Matrimonio: la vida en común. Se presenta como el incumplimiento del deber que los cónyuges tienen en compartir el lecho, el techo y la mesa imponiendo una situación ajena y contraria a las relaciones que crea el matrimonio, una vez ocurrida, los cónyuges, sin necesidad de expresar motivos (no subjetividad) sino únicamente con la probanza del peso del tiempo ininterrumpido (sí objetiva), la solicitarían pues, la separación de hecho es la más clara y contundente falta de voluntad para hacer vida en común.

**SEXTO:** La causal de separación de hecho contiene tres elementos que la configuran:

**b. 1) El elemento material u objetivo:** Este elemento se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no sólo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal, sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común, **b.2) El elemento subjetivo o psíquico:** Es la falta de intención para normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, **b.3) El elemento temporal:** Se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro, a los que tuvieran.

**SÉTIMO:** Del análisis de los elementos que configuran la separación de hecho, la demandante no ha acreditado en autos el elemento objetivo y subjetivo y el elemento temporal; por cuanto no ha presentado medio de prueba alguno que sustente los fundamentos que expone y por los cuales pretende se le otorgue el divorcio por separación de hecho, solo adjunta una partida de matrimonio, dos partidas de nacimiento y una constancia domiciliaria y si bien es cierto el demandado ha sido declarado rebelde, sin embargo esta es una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, requiriendo de otros medios de prueba que la refuercen.

#### **IV. DECISIÓN:**

Declaro **INFUNDADA** la demanda de **DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO** interpuesta por **M. G. C. R.** contra **A. F. H.**, en consecuencia consentida o ejecutoriada que sea archívese en el modo y forma de ley.

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA**

**PRIMERA SALA CIVIL**

**Expediente** : 00139-2016-0-2001-SP-FC-01.  
**Materia** : Divorcio por Causal de Separación de Hecho.  
**Dependencia** : Juzgado Mixto de Chulucanas.

**SENTENCIA DE VISTA**

**RESOLUCIÓN N° 14.-**

Piura, 17 de agosto de 2016.-

**I. ASUNTO:**

En el proceso judicial seguido por doña **M. G. C. R.** contra don **A. F. H.**, sobre **Divorcio por causal de separación de hecho**; viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 10<sup>1</sup> de fecha 10 de diciembre de 2015, al mérito del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>2</sup>, concedido por resolución N° 11<sup>3</sup>, de fecha 10 de marzo 2016.

**ANTECEDENTES:**

**1. De la Sentencia Impugnada**

Mediante Resolución N° 10, de fecha 10 de diciembre de 2015, se declara **infundada** la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por doña M. G. C. R. contra don A. F. H.

---

<sup>1</sup>Págs. 77 a 79.

<sup>2</sup> Págs. 87 a 90

<sup>3</sup> Pág. 91.

El A quo sustenta su decisión en que, en el presente caso, se advierte que, del análisis de los elementos que configuran de hecho, la demandante no ha acreditado en autos el elemento objetivo y subjetivo y el elemento temporal; por cuanto no ha presentado medio de prueba alguno que sustente los fundamentos que expone y por los cuales pretende se le otorgue el divorcio por causal de separación de hecho, solo adjunta una partida de matrimonio, dos partidas de nacimiento y una constancia domiciliaria y si bien es cierto el demandado ha sido declarado rebelde; sin embargo, esta es una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, requiriendo de otros medios de prueba que la refuercen.

## **2. Pretensión Impugnatoria**

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la citada sentencia que declara infundada la demanda, peticionando que esta sea revocada y/o anulada, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria básicamente lo siguiente:

Que, al haberse declarado infundada la demanda, se le estaría vulnerando el derecho a la dignidad humana, ya que la apelante no podrá recurrir a exigir nuevamente tutela jurisdiccional efectiva simplemente porque la pretensión no fue acompañada con los debidos medios probatorios tal como lo exige la norma. Sin embargo, la apelante alega que la demanda debió ser declarada inadmisibles por falta de requisitos de admisibilidad.

Asimismo, arguye que la Ad quo al declarar infundada su demandada le causa un enorme perjuicio a su vida personal pues resulta ilógica seguir atada a una persona con la cual ya no vive y no ve más de 28 años, y que supuestamente según los fundamentos de la Ad quo no ha cumplido con acreditar el elemento objetivo, subjetivo y temporal; pese a ello, la recurrente manifiesta que el elemento objetivo si se cumple puesto que si ha habido un resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, pues su persona se retiró del hogar conyugal en los días de enero del año 1989, y conforme lo ha señalado en uno de sus fundamentos de su demanda no habiendo sido posible anexar la copia de la denuncia policial ante la Comisaría de Chulucanas que interpuso cuando se retiró del hogar conyugal por maltratos físicos y psicológicos de parte del demandado, porque

desgraciadamente esos archivos de dicha denuncia ya no existen porque son del año 1989 y son incinerados.

Aunado a ello, la parte demandante indica que el señor A. H. F., según ficha RENIEC, aparece como fecha de inscripción el 12 de setiembre del año 2001, señalando su domicilio real en la ciudad de Lima-Lurín, con lo cual se probaría que hace 15 años que el demandado consigna una dirección distinta fuera de la ciudad de Piura, además de declararse soltero.

Que, respecto al elemento subjetivo menciona que mal hace el Ad quo en expresar que no lo ha acreditado pues su persona ha concurrido a su instancia y ha planteado una acción para que se declare disuelto el vínculo matrimonial, más aún si el demandado está declarado rebelde pues a pesar de tener conocimiento de la presente acción no le interesa, pues de lo contrario hubiera asistido a la audiencia de ley, y poder contradecir todo lo dicho en la demanda, además, no hay ni la mínima intención de normalizar su vida conyugal puesto que ambas personas ya han hecho sus vidas y pese a ello dicho fundamento no ha sido valorado con criterio razonable, por la juzgadora al momento de sentenciar.

Que, con respecto al elemento temporal ha mencionado que se encuentra separada del demandado hace 28 años, conforme lo demuestra con la constancia de domicilio expedida por la Gobernación de Villa la Legua, donde certifica que reside ahí desde el año 1992, y sus hijos en la actualidad ambos son mayores de edad cumpliendo con la exigencia ininterrumpida de más de cuatro años.

Finalmente, la recurrente alegó haber presentado una nueva prueba consistente en la constancia de convivencia expedida por el Juez de Paz Única Nominación de Villa la Legua- Catacaos quien certifica que actualmente convive hace 23 años con la persona de J. T. T. Ch., con quien ha establecido una unión de convivencia y estando en la necesidad de formalizar su unión con la misma, es que solicitó al superior jerárquico, que dicha sentencia sea revocada y/o anulada a fin de poder divorciarse del demandado pues no puede seguir atada a un hombre con el que ya no vive ni menos cumplió con los fines fundamentales del matrimonio uniéndome solo a él por papeles.

### **3. Trámite en Segunda Instancia**



Elevados los actuados<sup>4</sup>, se lleva a cabo la Vista de la Causa, quedando los autos expeditos para resolver, la Primera Sala Especializada Civil de Piura, procede a absolver el grado, atendiendo a los siguientes:

## **II. FUNDAMENTOS:**

### **1. §. Aspectos Generales**

#### **Primero.- Finalidad del Recurso de Apelación**

El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.

Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, de conformidad con los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil.

### **2. §. Del Marco Normativo.**

#### **Segundo.- Del divorcio por Causal de Separación de Hecho**

El Código Civil en su artículo 349°, respecto al divorcio establece lo siguiente:

**“Artículo 349°.-** Causales de divorcio  
Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333° incisos del 1 al 12”

En ese sentido el artículo 333°, inciso 12) del Código Civil señala como causal de divorcio:

**Artículo 333°.-** Son causas de separación de cuerpos:  
[...]  
**12)** La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°[...]

---

<sup>4</sup> Pág. 99.

### **Tercero.- De los Medios Probatorios**

El Código Procesal Civil establece en su artículo 188° la finalidad de los medios probatorios y en su artículo 197° su valoración, debiendo destacarse que esta última disposición derogó la prueba tasada que imponía el cuerpo procesal anterior, siendo su tenor como sigue:

#### **Artículo 188.- Finalidad.-**

Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.

#### **Artículo 197.- Valoración de la prueba.-**

Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, **en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.** (El sombreado es nuestro)

### **3.§. Análisis de la Pretensión de Divorcio.**

#### **Cuarto.- De la Sentencia Impugnada**

Mediante resolución N° 10, de fecha 10 de diciembre de 2015, se declara **infundada** la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por doña M. G. C. R. contra don A. f. H.

En ese sentido, siendo el motivo de la apelación la disolución del vínculo matrimonial, la absolución del grado se centrará en la causal que la motiva.

#### **Quinto.- Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaria como Requisito de Procedencia**

Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que la parte demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.

**Sexto.- Del Criterio Jurisdiccional del Colegiado respecto del Requisito de Procedencia.**

El requisito legal acotado en el considerando precedente, para ser exigible entre cónyuges, debe ser concordado con el artículo 288<sup>o5</sup>, 291<sup>o6</sup> y 473<sup>o7</sup> del Código Civil.

En este sentido, debe tenerse presente que si bien los cónyuges se deben recíprocamente alimentos, también lo es que para que estos sean exigibles como requisito de procedencia, deben haber sido fijados judicialmente o por acuerdo previo entre cónyuges, en todo caso, no debe haber cesado dicha obligación por abandono del hogar sin justa causa del cónyuge demandado o debe encontrarse éste con incapacidad física o mental que no le permita atender su propia subsistencia.

**Séptimo.- Análisis y Conclusión de las Pruebas Referidas al Cumplimiento de la Obligación Alimentaría**

En este aspecto, cabe señalar que de autos no se aprecia que se haya fijado una pensión a nivel judicial o por acuerdo privado entre los cónyuges, por lo que de conformidad con el criterio del Colegiado no se ha establecido una pensión alimenticia que resulte exigible a la actora en este caso como requisito para la procedencia de la demanda, por lo que dicho requisito no le resulta exigible.

**Octavo.- Del Segundo Presupuesto Legal: La Separación de Hecho como causal de divorcio**

---

<sup>5</sup> Código Civil Artículo 288º.- *“Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”.*

<sup>6</sup> Código Civil Artículo 291º *“Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.*

*Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehusa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges”*

<sup>7</sup> Código Civil Artículo 473.- *“El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.”*

Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12)<sup>8</sup> concordante con los artículos 335°<sup>9</sup> y 349°<sup>10</sup> del Código Civil.

#### **Noveno.- De la Separación de Hecho y sus Elementos Constitutivos**

En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua<sup>11</sup>, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos<sup>12</sup>:

- a) **Elemento Objetivo**, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación.
- b) **Elemento Temporal**, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material sea por lo menos de dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad.
- c) **Elemento Subjetivo**, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.

#### **Décimo.- Del Vínculo Matrimonial**

---

<sup>8</sup> **Código Civil Artículo 333 inciso 12)** “... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto del artículo 335 del Código Civil...”

<sup>9</sup> **Código Civil Artículo 335°-** “... Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio...”

<sup>10</sup> **Código Civil Artículo 349°** – “... Pueden demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1) al 12)...”

<sup>11</sup> Alex Plácido, Libro “Divorcio – Reforma del Régimen de Decaimiento y Disolución del Matrimonio”, Pág. 94

<sup>12</sup> Ejecutoria de la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, recaída en el Expediente N° 361-2009, de fecha 19 de mayo de 2009.

Del estudio de autos, se advierte que las partes, don A. F. H. y doña M. G. C. R., contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Buenos Aires, provincia de Morropón, con fecha 18 de enero de 1985, como se aprecia del Acta de Matrimonio<sup>13</sup> que se anexa a la demanda.

**Décimo Primero.- Análisis de las Pruebas sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.-**

En revisión de estos autos, se aprecia que don Agustín Farfán Herrera y doña María Genara Cruz Rodríguez, procrearon en su matrimonio *-celebrado el 18 de enero de 1985-* a sus dos (02) hijos, de nombres J. J. F.C., nacido el 17 de febrero de 1986, según se aprecia de su partida de nacimiento<sup>14</sup> y S. del C. F. C., nacida el 23 de mayo de 1987, según se aprecia de la partida de nacimiento<sup>15</sup>, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, 27 de septiembre de 2013- *según sello de recepción de Mesa de Partes del Juzgado de origen-*, ambos ya habían adquirido la mayoría de edad, consecuentemente, el plazo exigido por el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil para la procedencia de la causal invocada es como mínimo de dos años de separación material entre los cónyuges.

En este sentido, se advierte de los actuados que la demandante en su escrito postulatorio de demanda<sup>16</sup>, refirió que su relación matrimonial con el demandado duro hasta mediados del mes de enero de 1989, cuando en el segundo fundamento de hecho de su demanda señala **“... a mediados de enero del año 1989, opte por retirarme junto con mis menores hijos a la ciudad de Canchaque a casa de mi señora madre poniendo de conocimiento mi retiro del hogar ante la Comisaría de Chulucanas ...”**, versión que se ve corroborada con la declaración asimilada del demandado, don A. H. F., quien en su escrito de contestación de demanda dijo **“... la verdad es que ella se retiró de mi casa, y para recuperarme me vine a Lima ... es verdad la demandante dejó el hogar desde**

---

<sup>13</sup> Pág. 15.

<sup>14</sup> Pág. 16

<sup>15</sup> Pág. 17

<sup>16</sup> Págs. 20 a 23

hace más de 28 años, y desde esa fecha nos encontramos separados, ella formó su hogar, y vive con mis hijos, residiendo con su pareja en la Avenida S/N Villa La Legua, Sector Norte – Piura ...”, de conformidad con el artículo 221° del Código Procesal Civil, pues si bien dicho escrito fue declarado inadmisibles mediante resolución N° 05, de fecha 08 de julio de 2014 y posteriormente ante la falta de subsanación declarado en rebeldía mediante resolución N° 06, de fecha 17 de octubre de 2014, lo que importa que dicho escrito no surta efectos como contestación de demanda y, por ende, no se tenga por ofrecidos sus medios probatorios; también lo es, que ello no enerva su contenido para ser meritudo como declaración asimilada.

Cabe precisar además, que ambas versiones coincidentes de las partes, respecto de su separación, además se ven corroboradas con la Constancia de Domicilio<sup>17</sup>, en la que doña Y. G. A., Teniente Gobernadora, certifica:” ... *Que, el ciudadano (a) M. G. C. R. peruano (a), natural de Canchaque de 50 años de edad, identificado (a) DNI N° 03212819 tiene establecido su domicilio o lugar de residencia habitual en la calle Av. Principal s/n Villa La Legua sector norte localidad de Villa la Legua Distrito de Catacaos Provincia y Departamento de Piura-Perú ...*”; por lo que se crea convicción en el Colegiado que los cónyuges partes en el presente proceso, se encuentran separados desde el 15 de enero de 1989, con lo cual a la fecha de interposición de la demanda, 27 de septiembre de 2013, han transcurrido más de dos años con lo cual la separación de los cónyuges cumplen con el elemento objetivo y temporal.

De otro lado, respecto al elemento subjetivo, debe atenderse a que la actora en su escrito de apelación ha señalado “... **como puede verse en autos no hay ni la mínima intención de normalizar nuestra vida conyugal puesto que ambas personas ya hemos hecho nuestras vidas ... actualmente convivo hace 23 años con la persona de J. T. T. Ch. ...**”, afirmación que debe ser meritudo como declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221° del Código Procesal Civil, lo que importa determinar que no tiene la intención de reanudar su vida conyugal y por el contrario a formado una nueva familia,

---

<sup>17</sup> Pág. 18.

lo que a su vez importa determinar a criterio del colegiado que también **se configura el elemento subjetivo** en este caso.

**Décimo Segundo.- En conclusión**

De lo actuado y glosado, se crea convicción en el Colegiado que los cónyuges partes en el presente proceso están separados de hecho por más de dos años, sin que se haya acreditado alguna causa justificable, con lo cual el matrimonio instituido por las partes ya no cumple su finalidad, por lo que la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, incorporada en nuestra legislación como Divorcio – Remedio<sup>18</sup>, contenida en la demanda merece ser amparada y, por ende, **revocarse** la recurrida.

**2. §. De la Accesoría Legal.**

**Décimo Tercero.- De la Accesoría Legal: Del Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales: Presupuesto Legal.-**

El Régimen de la sociedad de Gananciales fenece por divorcio, siendo que los casos de divorcio por la causal de separación de hecho, para los efectos de las relaciones entre los cónyuges se considera que esta se produce desde la fecha en que se produce la separación, sin perjuicio que para los terceros se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal, de conformidad con el artículo 318° inciso 3) del Código Civil concordante con el artículo 319° del Código Civil, éste último modificado por la Ley N° 27495, publicado el 07 de julio de 2001.

**Décimo Cuarto.- Análisis y Conclusión del Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales y Liquidación de la Sociedad de Gananciales.**

---

<sup>18</sup> Ejecutoria de la Primera Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, recaída en el Expediente N° 253 – 2009, de fecha 22 de abril de 2009.

Habiéndose determinado la procedencia y fundabilidad, del divorcio petitionado por la causal de la separación de hecho, conforme a las consideraciones precedentes y constituyendo el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales una accesoria legal, debe declararse su fenecimiento, la misma que se retrotrae a la fecha de la separación de hecho, esto es, al 15 de enero de 1989; sin embargo, ante la irretroactividad de la Ley N° 27495, deberá entenderse a partir de la vigencia de la citada ley, esto es, a partir del **08 de julio de 2001**; sin perjuicio del efecto para los terceros, que surgirá a partir de la fecha de su inscripción en el registro.

Cabe precisar, que la liquidación de los bienes sociales que pudieren existir deberá efectuarse en ejecución de sentencia, de conformidad con los artículos 320°, 322° y 323° del Código Civil.

### **3.§. Del deber de Velar por la Estabilidad Económica del Cónyuge Perjudicado.**

#### **Décimo Quinto.- Del Marco Legal.**

El artículo 345°-A del Código Civil, establece que:

“... el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho... **Deberá señalar una indemnización por daños**, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...”

#### **Décimo Sexto.- Del Tercer Pleno Casatorio**

La Corte Suprema de Justicia de la República en su Tercer Pleno Casatorio con motivo de la Casación N° 4664-2010-PUNO, de fecha 18 de marzo de 2011, señaló en su parte pertinente respecto a la indemnización y/o adjudicación de bienes al cónyuge perjudicado, a que se contrae el artículo 345° - A del Código Civil, lo siguiente:

“[...] **49.-** Como se ha visto, en nuestro sistema jurídico, **el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatoria**; por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea



culpable o inocente de la separación de hecho y aun cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento. En consecuencia, la **indemnización, o en su caso, la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho**, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral.

**50.-** No obstante ello, es necesario precisar que la referida causal de divorcio, si bien se sustenta en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; sin embargo, para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, **a fin de identificar al cónyuge más perjudicado**. Y en este sentido, **será considerado como tal** aquel cónyuge: **a)** que no ha dado motivos para la separación de hecho, **b)** que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio, **c)** que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral. [...]

**54.-** Para nuestro sistema normativo **la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal**, la misma que **puede ser cumplida** de una sola vez en cualquiera de las **dos formas** siguientes: **a) el pago de una suma de dinero** o, **b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal**.

Se opta por dos soluciones de carácter alternativo pero a la vez **con el carácter de excluyentes y definitivas**. Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal. El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial [...].

**55.-** Por otra parte, para nuestro sistema **la indemnización no tiene un carácter alimentario** porque su prestación, además de no ser de tracto sucesivo o de pago periódico, no tiene por finalidad cubrir las necesidades propias de la subsistencia **sino el de restablecer, en la medida de lo posible, el mayor perjuicio sufrido por el cónyuge** [...]

**63.- Para los fines de la indemnización**, resulta importante distinguir entre: **a)** los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, **b)** de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso.

En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. **En consecuencia, respecto de este, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica,** la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. Es pertinente puntualizar que una cosa es la conducta culpable –culpa en sentido amplio– de uno de los cónyuges, que motiva la separación fáctica (por ejemplo el adulterio, la infidelidad, la injuria grave, la violencia física y psicológica, pero cuyos hechos no se invocan para sustentar la causal de separación de hecho) y otra cosa diferente es el hecho objetivo de la separación misma, que puede ser alegada como causal de divorcio incluso por el cónyuge que motivó la separación. [...]

**72.-** Nuestra legislación propone que el Juez debe velar por el cónyuge más perjudicado y a tal efecto puede hacerlo de dos formas: **a) mediante el pago de una suma dineraria indemnizatoria,** o **b) la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal.** El cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus intereses. Haya o no elección, **en todo caso, el Juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto.**

[...]

**80.-** [...] En esta situación, resulta por demás razonable, lo que propone al respecto este Supremo Tribunal constituido en Pleno Casatorio si no hay pretensión deducida en forma (acumulada en la demanda o en la reconvencción), por lo menos debe haber alegación de hechos concretos de la parte interesada referentes a los perjuicios sufridos, y que la contraparte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para que el Juez pueda pronunciarse en la sentencia sobre la estabilidad económica del cónyuge afectado. **Será suficiente, por ejemplo que el cónyuge alegue que su consorte lo abandonó en el hogar conyugal sin causa justificada, con sus hijos menores de edad, y que por está razón estuvo obligado a demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria en la vía judicial,** para que entonces, acreditada esta situación fáctica, el Juez deba considerarlo como el cónyuge más perjudicado, y por tanto, fijar una indemnización o disponer la adjudicación de bienes sociales a su favor [...] ” (el sombreado es nuestro).

### **Décimo Séptimo.- Análisis y Conclusión de la determinación del cónyuge perjudicado**

En principio la causal de la separación de hecho, constituye una causal remedio (*no causal de sanción*), por ende, no busca un responsable siendo que será la indemnización prevista

para estos casos, para aquel cónyuge que sea perjudicado con la separación de hecho, entendiéndose bajo una premisa de causalidad adecuada, que el matrimonio y posterior separación de hecho ha generado en uno de ellos daño moral o a la persona.

La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.

Dentro de este contexto, se advierte que el A quo en la sentencia consultada, concluye que no se evidencia de manera objetiva que haya habido un cónyuge perjudicado, pues en principio es la cónyuge ahora demandada la que se retiró del hogar conyugal, pero no abandonó a sus hijos sino que se fue en compañía de sus hijos menores, luego no aparece que haya requerido demandar alimentos, siendo que incluso la cónyuge formó una nueva familia desde hace 23 años aproximadamente, no evidenciándose alguna otra situación que permita establecer al cónyuge perjudicado, por lo que no corresponde fijar indemnización alguna.

**Por las consideraciones precedentes**, de conformidad con los dispositivos legales citados;

### **III. DECISIÓN:**

**REVOCAMOS** la sentencia apelada contenida en la resolución N° 10, de fecha 10 de diciembre de 2015, que declara **infundada** la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por doña M.G.C.R contra don A. F. H.; y, **REFORMÁNDOLA** declaramos **FUNDADA** la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por doña M. G. C. R., en consecuencia **DISUELTO** el vínculo matrimonial contraído entre don A. F. H. y doña M. G. C. R., con fecha 18 de enero de 1985, por ante la Municipalidad Distrital de Buenos Aires, provincia de Morropón, Departamento de Piura; y, **por fenecida** la sociedad legal de gananciales;

**DEBIENDO** cursarse los partes respectivos a la Municipalidad respectiva y a los Registros Públicos, consentida o ejecutoriada que se la presente resolución; y, **DEVUÉLVASE** al Juzgado de su procedencia. *En el proceso judicial seguido doña M.G.C.R. contra don A. F. H., sobre Divorcio por causal de separación de hecho.-* **INTERVINIENDO** como Juez Superior ponente el Señor C. M.-

**SS.**

**C. C.**

**C. M.**

**L. L.**

## Anexo 2: Definición y operacionalización de la variable e indicadores

### Aplica sentencia de primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis</i></p>	

		<b>PARTE CONSIDERATIVA</b>		<p><i>individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<b>PARTE</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.</b> <i>(Es completa) Si cumple</i></p> <p><b>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas</b> <i>(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado)</i></p> <p><b>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.</b></p> <p><b>4. El</b></p>

		<b>RESOLUTIVA</b>		<p><b>contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>).</p>
			<b>Descripción de la decisión</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b></p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.</b></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

**Aplica sentencia de segunda instancia**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El <b>encabezamiento</b> evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i></p> <p>2. Evidencia el <b>asunto</b>: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i></p> <p>3. Evidencia <b>la individualización de las partes</b>: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i></p> <p>4. Evidencia <b>los aspectos del proceso</b>: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i></p> <p>5. Evidencia <b>claridad</b>: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia <b>el objeto de la impugnación</b>/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda).</p> <p>2. <b>Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación</b>/o la consulta. 3. <b>Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación</b>/o de quién ejecuta la consulta.</p> <p>4. <b>Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante</b>/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal.</p>



				<p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
		<b>CONSIDERATIVA</b>	<b>Motivación de los hechos</b>	<p><b>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.</b> <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i></p> <p><b>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.</b> <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i></p> <p><b>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.</b> <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i></p> <p><b>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.</b> <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad:</b> <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>
			<b>Motivación del derecho</b>	<p><b>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.</b> <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad)</i></p>

				<p><i>(Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i></p> <p><b>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.</b> <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i></p> <p><b>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.</b> <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i></p> <p><b>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.</b> <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i></p> <p><b>5. Evidencia claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
		<b>RESOLUTIVA</b>	<b>Aplicación del Principio de Congruencia</b>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta.</b> <i>(según corresponda)</i> (Es completa)</p> <p><b>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta</b> <i>(según corresponda)</i> (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i></p> <p><b>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.</b></p> <p><b>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia</b> (relación recíproca) <b>con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</b></p>

				<p>5. Evidencia <b>claridad</b> <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i></p>
			<p><b>Descripción de la decisión</b></p>	<p><b>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.</b>  <b>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</b>  <b>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta</b>  <b>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso.</b>  <b>5. Evidencia claridad:</b> <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i></p>

### Anexo 3: Instrumento de recolección de datos

(Lista de cotejo)

SENTENCIA 1	LISTA DE COTEJ 1
<p>EXPOSITIVA ---- LO MARCO</p> <p>CONSIDERATIVA ---- LO MARCO hasta donde comienzan los considerando, los fundamentos</p> <p>RESOLUTIVA ..... LO MARCO LO COLOREO</p>	<p>Expositiva Introducción:</p> <p>Considerativa</p> <p>Resolutiva</p>

#### SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

##### 1. PARTE EXPOSITIVA

###### 1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: la *individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple**

2. Evidencia **el asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **No cumple**

3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

###### 1.2. Postura de las partes

**1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple**

**3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple**

**4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

## **1. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los Hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple*

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple*

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple*

### **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple*

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple*

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación*

*evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

### **3. Parte resolutive**

#### **2.3. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas.** *(Es completa)* **Si cumple/No cumple**

**2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas** *(No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).* **Si cumple/No cumple**

**3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia.** **Si cumple/No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **No cumple**

**5. Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

#### **2.4. Descripción de la decisión**

**1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.** **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación.** **Si cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

## **SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

### **1. PARTE EXPOSITIVA**

#### **1.1. Introducción**

**1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple/No cumple**

**2. Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la individualización de las partes: se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

#### **1.2. Postura de las partes**

**1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple**

**2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**

**3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**

**4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple**

## **2. PARTE CONSIDERATIVA**

### **2.1. Motivación de los hechos**

**1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).Si cumple/No cumple**

**2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple**

**3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano**

jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad:** el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

## **2.2. Motivación del derecho**

**1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). **Si cumple/No cumple**

**2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) **Si cumple/No cumple**

**3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad). **Si cumple/No cumple**

**4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo). **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencian claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

## **3. PARTE RESOLUTIVA**

### **3.1. Aplicación del principio de congruencia**

**1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**

**2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). **Si cumple/No cumple**

**3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia.** **Si cumple /No cumple**

**4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.** **Si cumple/No cumple**

**5. Evidencia claridad** (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). **Si cumple/No cumple**

### **3.2. Descripción de la decisión**



- 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
- 3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple**
- 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple**

## **Anexo 4: Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable**

### **1. CUESTIONES PREVIAS**

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

#### **En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.**

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

*\* Aplicable: cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. **Calificación:**
  - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: *si cumple y no cumple*
  - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
  - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
  - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
  - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 2.

- 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
- 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
- 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- 10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
- 11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

**2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.**

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

**Cuadro 1**  
**Calificación aplicable a los parámetros**

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		<b>Si cumple</b> (cuando en el texto se cumple)
		<b>No cumple</b> (cuando en el texto no se cumple)

**Fundamentos:**

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

**3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

**Cuadro 2**  
**Calificación aplicable a cada sub dimensión**

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

### Introducción

5

### Postura de las partes

5

### Fundamentos:

- ✦ Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- ✦ Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- ✦ La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- ✦ *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

## 4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

### Cuadro 3

#### Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
1	2	3	4	5					
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[ 9 - 10 ]	Muy Alta
								[ 7 - 8 ]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[ 5 - 6 ]	Mediana
								[ 3 - 4 ]	Baja
								[ 1 - 2 ]	Muy baja

**Ejemplo:** 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, ..... y ....., que son baja y muy alta, respectivamente.

**Fundamentos:**

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- ⤴ Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- ⤴ Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- ⤴ Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- ⤴ El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
  
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

**Valores y nivel de calidad:**

[ 9 - 10 ] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[ 7 - 8 ] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[ 5 - 6 ] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[ 3 - 4 ] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[ 1 - 2 ] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

**5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA**

Se realiza por etapas.

**5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

**Cuadro 4**

**Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa**

<b>Cumplimiento de criterios de evaluación</b>	<b>Ponderación</b>	<b>Valor numérico (referencial)</b>	<b>Calificación de calidad</b>
--	--------------------	-------------------------------------	--------------------------------

Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

**Nota:** el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

**Fundamentos:**

- ⤴ Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- ⤴ El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- ⤴ *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- ⤴ *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- ⤴ Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- ⤴ Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

**5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa**  
(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 2)

**Cuadro 5**

**Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)**

Dimensión	Calificación		Rangos de	Calificación de
	De las sub dimensiones	De		

	Sub dimensiones	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	la dimensión	calificación de la dimensión	la calidad de la dimensión
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[13 - 16]	Alta
								[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

**Ejemplo: 14**, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

#### Fundamentos:

- ⤴ De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 2), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- ⤴ De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- ⤴ Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- ⤴ El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- ⤴ El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- ⤴ Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- ⤴ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

#### Valores y nivel de calidad:

- [ 17 - 20 ] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta
- [ 13 - 16 ] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta
- [ 9 - 12 ] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana
- [ 5 - 8 ] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[ 1 - 4 ] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

## 5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

### Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2.

## 6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

### 6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

**Cuadro 6**  
**Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia**

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 - 24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes				X			[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	14	[17-20]	Muy alta				
							X			[13-16]	Alta				30
		Motivación								[9- 12]	Mediana				



		del derecho			X				[5 - 8]	Baja					
									[1 - 4]	Muy baja					
Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta						
					X			[7 - 8]	Alta						
								[5 - 6]	Mediana						
								[3 - 4]	Baja						
	Descripción de la decisión					X		[1 - 2]	Muy baja						

**Ejemplo: 30**, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

### Fundamentos

- ⤴ De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- ⤴ Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

#### Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

#### Valores y niveles de calidad

[ 33 - 40 ] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[ 25 - 32 ] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta

[ 17 - 24 ] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23, o 24 = Mediana

[9 - 16 ] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15 o 16 = Baja

[ 1 - 8 ] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7 u 8 = Muy baja

### **6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia**

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

#### **Fundamento:**

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 2

**Anexo 5. Cuadros descriptivos de la obtención de resultados de la calidad de las sentencias**

**Anexo 5.1:** Calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes - Sentencia de primera instancia sobre de divorcio por causal de separación de hecho.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9- 10]
<b>Introducción</b>	<b>JUZGADO MIXTO-CHULUCANAS</b>  <b>EXPEDIENTE: 00524-2013-0-2004-JM-FC-01</b>  <b>MATERIA: DIVORCIO POR CAUSAL</b>  <b>JUEZ: B. C. E.</b>	<p>1. El encabezamiento evidencia: “la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc”. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Evidencia el asunto: “¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?”. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: “se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso”. <b>Si cumple</b></p>			<b>X</b>							

	<p><b>ESPECIALISTA: P. R. R.</b></p> <p><b>REPRESENTANTE: MINISTERIO PUBLICO CHULUCANAS,</b></p> <p><b>DEMANDADO: F.H.A.</b></p> <p><b>DEMANDANTE: C.R.M.G.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENTENCIA</b></p> <p><b>RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ</b></p>	<p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>“el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar”</i>. <b>No cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> <b>Si cumple</b></p>											9
<p style="text-align: center;"><b>Postura de las partes</b></p>	<p><b>Chulucanas, 10 de diciembre del 2015</b></p> <p><b>V. ANTECEDENTES</b></p> <p>Mediante escrito de folios 20 a 23 la parte demandante interpone demanda de divorcio por separación de hecho contra A. F. H.</p> <p>La demanda ha sido admitida a folios 24 y se ha conferido traslado al demandado a efectos que ejerza su derecho a la defensa.</p>	<p>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. <b>Si cumple</b></p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. <b>Si cumple</b></p> <p>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. <b>Si cumple</b></p> <p>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>“el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique</i></p>				X							

<p>Por resolución seis y siete se tiene por saneado el proceso y la existencia de una relación jurídica procesal válida, se declara rebelde al demandado y se fija fecha para audiencia.</p> <p>La audiencia se llevó acabo a folios 62 y 63, por lo cual los autos se encuentran expeditos para sentenciar.</p> <p><b>VI. FUNDAMENTOS DE LAS PARTES</b></p> <p>DE LA PARTE DEMANDANTE</p> <p>Contrajo matrimonio civil con el demandado el 18 de enero de 1985 ante la Municipalidad de Buenos Aires Morropón habiendo fijado su hogar conyugal en Chulucanas y dentro de esta vida conyugal han procreado a sus hijos J. J. F. C. Y S. DEL. F. C.</p> <p>Durante la vigencia de su matrimonio su vida conyugal se desarrollaba en forma normal hasta que el demandado empezó a desarrollar conductas violentas con su persona llegando incluso a agredirla físicamente a la vez este se ausentaba por larga temporada pues en ese entonces se</p>	<p><i>las expresiones ofrecidas". Si cumple</i></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desempeñaba como comerciante, y como se encontraba en un lugar donde no tenía familia a mediados de enero de 1989, optó por retirarse junto con sus dos menores hijos a la ciudad de Canchaque a casa de su madre, poniendo de conocimiento el retiro del hogar.</p> <p>El demandado se desatendió de su persona y de sus menores hijos y nunca más volvió a tener comunicación ni supo nada más de él hasta la actualidad, siendo que a la fecha sus hijos son mayores de edad ambos profesionales, y durante la vigencia de su matrimonio no loan adquirido bienes inmuebles o muebles susceptibles de división y partición.</p> <p>Más de 28 años se encuentra separada de hecho del demandado residiendo la demandante en el dirección de avenida principal s/n Villa La Legua sector Norte Piura en la cual se encuentra residiendo más de 21 años, siendo que la separación se dio porque su relación se había deteriorado.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>DEL DEMANDADO</b></p> <p>Ha sido declarado rebelde al no haber subsanado la omisión advertida.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01.

El anexo 5.1. Evidencia que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

**Anexo 5.2:** calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de primera instancia sobre sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]
Motivación de los hechos	<p><b>VII. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</b></p> <p><b>PRIMERO:</b> El Estado garantiza a toda persona natural o jurídica, el derecho a ejercer la tutela jurisdiccional efectiva, en defensa de sus derechos, debiendo ejercerla con sujeción a un debido proceso de conformidad con lo establecido en el inciso tercero del artículo 139° de la Constitución Política del Estado en concordancia con el artículo I del Título Preliminar del Código Procesal Civil.</p> <p><b>SEGUNDO:</b> El demandante recurre a la instancia</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>“(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es))”</i>. <b>No cumple</b></p> <p>2. “Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez)</i>”. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>“(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado)”</i>. <b>Si cumple/</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de</p>			X					14		



	<p>judicial a través de su derecho de acción manifestando que con el demandado contrajo matrimonio civil el 18 de enero de 1985 ante la Municipalidad de Buenos Aires, habiendo procreado hijos todos mayores de edad, no han adquirido bienes y llevan separados más de 28 años, siendo que su relación se deterioró.</p>	<p>las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia” (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto</i>)”.<b>No cumple</b>  <b>5.</b> “Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>)”. <b>Si cumple.</b></p>										
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);"><b>Motivación del derecho</b></p>	<p><b>TERCERO:</b> Es necesario precisar en primer término que la carga de la prueba corresponde a quien afirma los hechos que configuran su pretensión, o quien las contradice alegando hechos nuevos; es decir, la parte demandante es quien debe acreditar con medios probatorios idóneos y pertinentes los hechos expuestos, como es, la pretensión de Divorcio por causal de separación de hecho; a efecto de producir certeza en el juez respecto de los puntos controvertidos señalados en la audiencia correspondiente. Así mismo, es importante señalar que, la juzgadora tiene la obligación de valorar todos los medios probatorios de manera conjunta, conforme</p>	<p><b>1.</b> “Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones (<i>El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad</i>) (<i>Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente</i>)”. <b>Si cumple</b>  <b>2.</b> “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (<i>El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez</i>)” <b>Si cumple</b>  <b>3.</b> “Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales; (<i>La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad</i>)”.<b>No cumple</b>  <b>4.</b> “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; (<i>El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el</i></p>			<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>							

<p>al principio de comunidad de prueba, apreciando su criterio libre y razonable; sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustenten su decisión, conforme al principio de valoración de la prueba.</p> <p><b><u>CUARTO:</u></b> Se encuentra acreditado en autos la existencia del vínculo matrimonial entre el accionante y la parte demandada, en mérito a la partida de matrimonio, de folios 15, mediante la cual se acredita que el demandante y el demandado contrajeron matrimonio civil el día dieciocho de enero del 2005 ante la Municipalidad Distrital de Buenos Aires.</p> <p><b><u>QUINTO:</u></b> Es importante determinar que la separación de hecho o <b>de facto</b> - como causal no culposa-, se sustenta en uno de los elementos constitutivos primarios del Matrimonio: la vida en común. Se presenta como el incumplimiento del deber que los cónyuges tienen en compartir el lecho, el techo y la mesa imponiendo una situación ajena y contraria</p>	<p><i>correspondiente respaldo</i> normativo)". <b>Si cumple</b> 5. Evidencia claridad. <b>Si cumple.</b></p>											
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>a las relaciones que crea el matrimonio, una vez ocurrida, los cónyuges, sin necesidad de expresar motivos (no subjetividad) sino únicamente con la probanza del peso del tiempo ininterrumpido (sí objetiva), la solicitarían pues, la separación de hecho es la más clara y contundente falta de voluntad para hacer vida en común.</p> <p><b><u>SEXTO:</u></b> La causal de separación de hecho contiene tres elementos que la configuran:</p> <p><b>b. 1) El elemento material u objetivo:</b> Este elemento se presenta cuando se evidencia el resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, lo que sucede no sólo con el alejamiento físico de uno de los cónyuges del hogar conyugal, sino también cuando ambos esposos viven en el mismo inmueble pero incumpliendo con el deber de cohabitación o vida en común, <b>b.2) El elemento subjetivo o psíquico:</b> Es la falta de intención para</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>normalizar la vida conyugal, poniendo fin a la vida en común por más que algún deber se cumpla; lo que supone que esta separación debe haberse producido por razones que no constituyen verdaderos casos de estado de necesidad o fuerza mayor, <b>b.3) El elemento temporal:</b> Se presenta con la exigencia del transcurso ininterrumpido de dos años, si los cónyuges no tuviesen hijos menores de edad y de cuatro, a los que tuvieran.</p> <p><b>SÉTIMO:</b> Del análisis de los elementos que configuran la separación de hecho, la demandante no ha acreditado en autos el elemento objetivo y subjetivo y el elemento temporal; por cuanto no ha presentado medio de prueba alguno que sustente los fundamentos que expone y por los cuales pretende se le otorgue el divorcio por separación de hecho, solo adjunta una partida de matrimonio, dos partidas de nacimiento y una constancia domiciliaria y si bien es</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>cierto el demandado ha sido declarado rebelde, sin embargo esta es una presunción legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, requiriendo de otros medios de prueba que la refuercen.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01.

El anexo 5.2. Evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango mediana y alta

**Cuadro 5.3:** calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión - Sentencia de primera instancia sobre sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho.

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b>IV. DECISIÓN:</b></p> <p>Declaro INFUNDADA la demanda de DIVORCIO POR LA CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO interpuesta por M. G. C. R. contra A. F. H., en consecuencia consentida o ejecutoriada que sea archívese en el modo y forma de ley.</p>	<p>1. “El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa)” <b>No cumple.</b></p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>)”. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia”. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente”. <b>Si cumple.</b></p> <p>5. “Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos; se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>)”. <b>Si cumple</b></p>				X					8	

<b>Descripción de la decisión</b>		<p>1. “El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena”. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. “El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena”. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación”. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso”. <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: “<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>”. <b>Si cumple.</b></p>				<b>X</b>						
-----------------------------------	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01.

El anexo 3 evidencia que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango; alta.

**Anexo 5.4:** calidad de la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes - Sentencia de segunda instancia sobre sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho.

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p><b>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA</b></p> <p><b>PRIMERA SALA CIVIL</b></p> <p><b>Expediente : 00139-2016-0-2001-SP-FC-01.</b></p> <p><b>Materia : Divorcio por Causal de Separación de Hecho.</b></p> <p><b>Dependencia : Juzgado Mixto de Chulucanas.</b></p> <p><b><u>SENTENCIA DE VISTA</u></b></p> <p><b>RESOLUCIÓN N° 14.-</b></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: “la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc”. <b>Si cumple.</b></p> <p>2. “Evidencia el asunto: ¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver”. <b>Si Cumple.</b></p> <p>3. “Evidencia la individualización de las partes; se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso)”. <b>No cumple.</b></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: “el contenido explicita</p>				X						



	<p>Piura, 17 de agosto de 2016.-</p> <p><b>I. ASUNTO:</b></p> <p>En el proceso judicial seguido por doña <b>M. G. C. R.</b> contra don <b>A. F. H.</b>, sobre <b>Divorcio por causal de separación de hecho</b>; viene en grado de apelación la sentencia contenida en la Resolución N° 10<sup>19</sup> de fecha 10 de diciembre de 2015, al mérito del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante<sup>20</sup>, concedido por resolución N° 11<sup>21</sup>, de fecha 10 de marzo 2016.</p> <p><b>ANTECEDENTES:</b></p> <p><b>1. De la Sentencia Impugnada</b></p>	<p>que se tiene a la vista un proceso regular sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar". <b>No cumple.</b></p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. <b>Si cumple.</b></p>												
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta <b>Si cumple.</b></p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explícita el silencio o inactividad procesal. <b>Si cumple.</b></p>					<p style="text-align: center;"><b>X</b></p>						<p style="text-align: center;"><b>9</b></p>	

<sup>19</sup>Págs. 77 a 79.

<sup>20</sup> Págs. 87 a 90

<sup>21</sup> Pág. 91.

	<p>Mediante Resolución N° 10, de fecha 10 de diciembre de 2015, se declara <b>infundada</b> la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por doña M. G. C. R. contra don A. F. H.</p> <p>El A quo sustenta su decisión en que, en el presente caso, se advierte que, del análisis de los elementos que configuran de hecho, la demandante no ha acreditado en autos el elemento objetivo y subjetivo y el elemento temporal; por cuanto no ha presentado medio de prueba alguno que sustente los fundamentos que expone y por los cuales pretende se le otorgue el divorcio por causal de separación de hecho, solo adjunta una partida de matrimonio, dos partidas de nacimiento y una constancia domiciliaria y si bien es cierto el demandado ha sido declarado rebelde; sin embargo, esta es una presunción</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>												
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>legal relativa sobre la verdad de los hechos expuestos en la demanda, requiriendo de otros medios de prueba que la refuercen.</p> <p><b>2. Pretensión Impugnatoria</b></p> <p>La parte demandada interpone recurso de apelación contra la citada sentencia que declara infundada la demanda, peticionando que esta sea revocada y/o anulada, argumentando como sustento de su pretensión impugnatoria básicamente lo siguiente:</p> <p>Que, al haberse declarado infundada la demanda, se le estaría vulnerando el derecho a la dignidad humana, ya que la apelante no podrá recurrir a exigir nuevamente tutela jurisdiccional efectiva simplemente porque la pretensión no fue acompañada con los debidos medios probatorios tal como lo exige la norma. Sin embargo, la apelante alega que la demanda debió ser</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declarada inadmisibile por falta de requisitos de admisibilidad.</p> <p>Asimismo, arguye que la Ad quo al declarar infundada su demandada le causa un norme perjuicio a su vida personal pues resulta ilógica seguir atada a una persona con la cual ya no vive y no ve más de 28 años, y que supuestamente según los fundamentos de la Ad quo no ha cumplido con acreditar el elemento objetivo, subjetivo y temporal; pese a ello, la recurrente manifiesta que el elemento objetivo si se cumple puesto que si ha habido un resquebrajamiento permanente y definitivo de la convivencia, pues su persona se retiró del hogar conyugal en los días de enero del año 1989, y conforme lo ha señalado en uno de sus fundamentos de su demanda no habiendo sido posible anexar la copia de la denuncia policial ante la Comisaría de Chulucanas que interpuso cuando se retiró del</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hogar conyugal por maltratos físicos y psicológicos de parte del demandado, porque desgraciadamente esos archivos de dicha denuncia ya no existen porque son del año 1989 y son incinerados.</p> <p>Aunado a ello, la parte demandante indica que el señor A. H. F., según ficha RENIEC, aparece como fecha de inscripción el 12 de setiembre del año 2001, señalando su domicilio real en la ciudad de Lima-Lurín, con lo cual se probaría que hace 15 años que el demandado consigna una dirección distinta fuera de la ciudad de Piura, además de declararse soltero.</p> <p>Que, respecto al elemento subjetivo menciona que mal hace el Ad quo en expresar que no lo ha acreditado pues su persona ha concurrido a su instancia y ha planteado una acción para que se declare disuelto el vínculo matrimonial, más aún si el demandado está declarado rebelde pues a</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>pesar de tener conocimiento de la presente acción no le interesa, pues de lo contrario hubiera asistido a la audiencia de ley, y poder contradecir todo lo dicho en la demanda, además, no hay ni la mínima intención de normalizar su vida conyugal puesto que ambas personas ya han hecho sus vidas y pese a ello dicho fundamento no ha sido valorado con criterio razonable, por la juzgadora al momento de sentenciar.</p> <p>Que, con respecto al elemento temporal ha mencionado que se encuentra separada del demandado hace 28 años, conforme lo demuestra con la constancia de domicilio expedida por la Gobernación de Villa la Legua, donde certifica que reside ahí desde el año 1992, y sus hijos en la actualidad ambos son mayores de edad cumpliendo con la exigencia ininterrumpida de más de cuatro años.</p>													
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Finalmente, la recurrente alegó haber presentado una nueva prueba consistente en la constancia de convivencia expedida por el Juez de Paz Única Nominación de Villa la Legua- Catacaos quien certifica que actualmente convive hace 23 años con la persona de J. T. T. Ch., con quien ha establecido una unión de convivencia y estando en la necesidad de formalizar su unión con la misma, es que solicitó al superior jerárquico, que dicha sentencia sea revocada y/o anulada a fin de poder divorciarse del demandado pues no puede seguir atada a un hombre con el que ya no vive ni menos cumplió con los fines fundamentales del matrimonio uniéndome solo a él por papeles.</p> <p><b>3. Trámite en Segunda Instancia</b></p> <p>Elevados los actuados<sup>22</sup>, se lleva a cabo la Vista de la Causa, quedando los autos expeditos para</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

---

<sup>22</sup> Pág. 99.

	<p>resolver, la Primera Sala Especializada Civil de Piura, procede a absolver el grado, atendiendo a los siguientes:</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01.

**LECTURA.** El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango; alta y muy alta.



**Anexo 5.5.:** calidad de la parte considerativa con énfasis en la aplicación del principio de motivación de los hechos y del derecho - Sentencia de segunda instancia sobre sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho.

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17- 20]	
Motivación de los hechos	<p><b>FUNDAMENTOS:</b></p> <p><b>3. §. Aspectos Generales</b></p> <p><b>Primero.- Finalidad del Recurso de Apelación</b></p> <p>El recurso de apelación tiene por objeto que el órgano jurisdiccional superior examine, a solicitud de parte o de tercero legitimado, la resolución que les produzca agravio, con el propósito de que sea anulada o revocada, total o parcialmente.</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). Si cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <b>Si cumple.</b></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>											

	<p>Dentro de dicho objeto, el Órgano Jurisdiccional Superior no puede modificar la resolución impugnada en perjuicio del apelante, salvo que la otra parte también haya apelado o se haya adherido. Sin embargo, puede integrar la resolución apelada en la parte decisoria, si la fundamentación aparece en la parte considerativa. Cuando la apelación es de un auto, la competencia del superior sólo alcanza a éste y a su tramitación, de conformidad con los artículos 364° y 370° del Código Procesal Civil.</p>	<p>experiencia. <b>Si cumple.</b>  <b>5.</b> Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										20
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p><b>4. §. Del Marco Normativo.</b></p> <p><b><u>Segundo.- Del divorcio por Causal de Separación de Hecho</u></b></p> <p>El Código Civil en su artículo 349°, respecto al divorcio establece lo siguiente:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: fit-content;"> <p><b>“Artículo 349°.-</b> Causales de divorcio  Puede demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333° incisos del 1 al 12”</p> </div> <p>En ese sentido el artículo 333°, inciso 12) del Código Civil señala como causal de divorcio:</p>	<p><b>1.</b> Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>“(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)”. Si cumple.</i></p> <p><b>2.</b> “Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>3.</b> Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>4.</b> “Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión”. <b>Si cumple.</b></p> <p><b>5.</b> Evidencia claridad. <b>Si cumple.</b></p>				X						

	<p><b>Artículo 333°.-</b> Son causas de separación de cuerpos: [...] <b>13)</b> La separación de hecho de los cónyuges durante un período ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el artículo 335°[...]</p>													
	<p><b>Tercero.- De los Medios Probatorios</b></p> <p>El Código Procesal Civil establece en su artículo 188° la finalidad de los medios probatorios y en su artículo 197° su valoración, debiendo destacarse que esta última disposición derogó la prueba tasada que imponía el cuerpo procesal anterior, siendo su tenor como sigue:</p>													
	<p><b>Artículo 188.- Finalidad.-</b> Los medios probatorios tienen por finalidad acreditar los hechos expuestos por las partes, producir certeza en el Juez respecto de los puntos controvertidos y fundamentar sus decisiones.</p>													

	<div data-bbox="533 284 1167 587" style="border: 1px solid black; padding: 5px;"> <p><b>Artículo 197.- Valoración de la prueba.-</b>          Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, <b>en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión.</b> (El sombreado es nuestro)</p> </div> <p><b>3.§. Análisis de la Pretensión de Divorcio.</b></p> <p><b><u>Cuarto.- De la Sentencia Impugnada</u></b></p> <p>Mediante resolución N° 10, de fecha 10 de diciembre de 2015, se declara <b>infundada</b> la demanda de divorcio por la causal de separación de hecho interpuesta por doña M. G. C. R. contra don A. f. H.</p> <p>En ese sentido, siendo el motivo de la apelación la disolución del vínculo matrimonial, la absolución del grado se centrará en la causal que la motiva.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b><u>Quinto.-</u> Primer Presupuesto Legal sobre el Cumplimiento de la Obligación Alimentaría como Requisito de Procedencia</b></p> <p>Debe atenderse en principio, a que el primer párrafo del artículo 345°- A del Código Civil, establece como requisito de procedencia para invocar el divorcio por causal de separación de hecho, que la parte demandante acredite que se encuentra al día en el pago de sus obligaciones alimentarias u otras que hayan sido pactadas por los cónyuges de mutuo acuerdo.</p> <p><b><u>Sexto.-</u> Del Criterio Jurisdiccional del Colegiado respecto del Requisito de Procedencia.</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>El requisito legal acotado en el considerando precedente, para ser exigible entre cónyuges, debe ser concordado con el artículo 288<sup>o23</sup>, 291<sup>o24</sup> y 473<sup>o25</sup> del Código Civil.</p> <p>En este sentido, debe tenerse presente que si bien los cónyuges se deben recíprocamente alimentos, también lo es que para que estos sean exigibles como requisito de procedencia, deben haber sido fijados judicialmente o por acuerdo previo entre cónyuges, en todo caso, no debe haber cesado dicha obligación por abandono del hogar sin justa causa del cónyuge demandado o debe encontrarse éste con incapacidad física o mental que no le permita atender su propia subsistencia.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>23</sup> **Código Civil Artículo 288°.**- “Los cónyuges se deben recíprocamente fidelidad y asistencia”.

<sup>24</sup> **Código Civil Artículo 291°** “Si uno de los cónyuges se dedica exclusivamente al trabajo del hogar y al cuidado de los hijos, la obligación de sostener a la familia recae sobre el otro, sin perjuicio de la ayuda y colaboración que ambos cónyuges se deben en uno y otro campo.  
Cesa la obligación de uno de los cónyuges de alimentar al otro cuando éste abandona la casa conyugal sin justa causa y rehusa volver a ella. En este caso el juez puede, según las circunstancias, ordenar el embargo parcial de las rentas del abandonante en beneficio del cónyuge inocente y de los hijos. El mandamiento de embargo queda sin efecto cuando lo soliciten ambos cónyuges”

<sup>25</sup> **Código Civil Artículo 473.-** “El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas .Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.”

<p><b><u>Séptimo.-</u> Análisis y Conclusión de las Pruebas Referidas al Cumplimiento de la Obligación Alimentaria</b></p> <p>En este aspecto, cabe señalar que de autos no se aprecia que se haya fijado una pensión a nivel judicial o por acuerdo privado entre los cónyuges, por lo que de conformidad con el criterio del Colegiado no se ha establecido una pensión alimenticia que resulte exigible a la actora en este caso como requisito para la procedencia de la demanda, por lo que dicho requisito no le resulta exigible.</p> <p><b><u>Octavo.-</u> Del Segundo Presupuesto Legal: La Separación de Hecho como causal de divorcio</b></p> <p>Nuestro ordenamiento jurídico, incorporó dentro de los supuestos de divorcio, una causal remedio, denominada “separación de hecho”, por el cual habilitaba a cualquiera de los cónyuges a petitionar la separación legal y/o el divorcio, cuando los cónyuges se encuentren fácticamente separados</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>durante un periodo ininterrumpido de dos años o cuatro años, si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad, de conformidad con el artículo 333° inciso 12)<sup>26</sup> concordante con los artículos 335°<sup>27</sup> y 349°<sup>28</sup> del Código Civil.</p> <p><b><u>Noveno.- De la Separación de Hecho y sus Elementos Constitutivos</u></b></p> <p>En este sentido, conforme lo señala el Jurista Alex Plácido Vilcachahua<sup>29</sup>, podemos afirmar que la “separación de hecho” es el estado en que se encuentran los cónyuges, quienes sin previa declaración judicial, han quebrado en forma permanente y definitiva, sin solución de continuidad, el deber de cohabitación, sin que una necesidad jurídica lo imponga; ya sea por voluntad expresa o tácita de uno o ambos cónyuges y</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>26</sup> **Código Civil Artículo 333 inciso 12)** “... La separación de hecho de los cónyuges durante un periodo ininterrumpido de dos años. Dicho plazo será de cuatro años si los cónyuges tuviesen hijos menores de edad. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto del artículo 335 del Código Civil...”

<sup>27</sup> **Código Civil Artículo 335°.** “... Ninguno de los cónyuges puede fundar la demanda en hecho propio...”

<sup>28</sup> **Código Civil Artículo 349°** – “... Pueden demandarse el divorcio por las causales señaladas en el artículo 333 incisos del 1) al 12)...”

<sup>29</sup> Alex Plácido, Libro “Divorcio – Reforma del Régimen de Decaimiento y Disolución del Matrimonio”, Pág. 94



	<p>sin la voluntad de unirse; siendo tres sus elementos constitutivos<sup>30</sup>:</p> <p>a) <b><u>Elemento Objetivo</u></b>, dado por la separación material, ya sea por decisión unilateral o por mutuo acuerdo, incumpliendo con ello el deber de cohabitación.</p> <p>b) <b><u>Elemento Temporal</u></b>, que exige que el transcurso ininterrumpido de separación material sea por lo menos de dos años o cuatro años si existieran hijos menores de edad.</p> <p>c) <b><u>Elemento Subjetivo</u></b>, esto es, que no exista causas de necesidad o fuerza mayor que determine la separación de hecho o la suspensión del deber de cohabitación, de conformidad con la Tercera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27495, concordante con el artículo 289° del Código Civil.</p> <p><b><u>Décimo.- Del Vínculo Matrimonial</u></b></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>30</sup> Ejecutoria de la Segunda Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, recaída en el Expediente N° 361-2009, de fecha 19 de mayo de 2009.

<p>Del estudio de autos, se advierte que las partes, don A. F. H. y doña M. G. C. R., contrajeron matrimonio civil por ante la Municipalidad Distrital de Buenos Aires, provincia de Morropón, con fecha 18 de enero de 1985, como se aprecia del Acta de Matrimonio<sup>31</sup> que se anexa a la demanda.</p> <p><b><u>Décimo Primero.-</u> Análisis de las Pruebas sobre Divorcio por la Causal de Separación de Hecho.-</b></p> <p>En revisión de estos autos, se aprecia que don A. F. H. y doña M. G. C. R., procrearon en su matrimonio <i>-celebrado el 18 de enero de 1985-</i> a sus dos (02) hijos, de nombres J. J. F.C., nacido el 17 de febrero de 1986, según se aprecia de su partida de nacimiento<sup>32</sup> y S. del C. F. C., nacida el 23 de mayo de 1987, según se aprecia de la partida de nacimiento<sup>33</sup>, por lo que a la fecha de interposición de la demanda, 27 de septiembre de 2013- <i>según sello de recepción de Mesa de Partes del Juzgado</i></p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>31</sup> Pág. 15.

<sup>32</sup> Pág. 16

<sup>33</sup> Pág. 17

<p><i>de origen-</i>, ambos ya habían adquirido la mayoría de edad, consecuentemente, el plazo exigido por el inciso 12) del artículo 333° del Código Civil para la procedencia de la causal invocada es como mínimo de dos años de separación material entre los cónyuges.</p> <p>En este sentido, se advierte de los actuados que la demandante en su escrito postulatorio de demanda<sup>34</sup>, refirió que su relación matrimonial con el demandado duro hasta mediados del mes de enero de 1989, cuando en el segundo fundamento de hecho de su demanda señala “... <b>a mediados de enero del año 1989, opte por retirarme junto con mis menores hijos a la ciudad de Canchaque a casa de mi señora madre poniendo de conocimiento mi retiro del hogar ante la Comisaría de Chulucanas ...</b>”, versión que se ve corroborada con la declaración asimilada del demandado, don A. H. F., quien en su escrito de contestación de demanda dijo “... <b>la verdad es que ella se retiró de mi casa, y para recuperarme me vine a</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>34</sup> Págs. 20 a 23

<p><b>Lima ... es verdad la demandante dejó el hogar desde hace más de 28 años, y desde esa fecha nos encontramos separados, ella formó su hogar, y vive con mis hijos, residiendo con su pareja en la Avenida S/N Villa La Legua, Sector Norte – Piura ...”,</b> de conformidad con el artículo 221° del Código Procesal Civil, pues si bien dicho escrito fue declarado inadmisibile mediante resolución N° 05, de fecha 08 de julio de 2014 y posteriormente ante la falta de subsanación declarado en rebeldía mediante resolución N° 06, de fecha 17 de octubre de 2014, lo que importa que dicho escrito no surta efectos como contestación de demanda y, por ende, no se tenga por ofrecidos sus medios probatorios; también lo es, que ello no enerva su contenido para ser meritudo como declaración asimilada.</p> <p>Cabe precisar además, que ambas versiones coincidentes de las partes, respecto de su separación, además se ven corroboradas con la Constancia de Domicilio<sup>35</sup>, en la que doña Y. G. A.,</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>35</sup> Pág. 18.

<p>Teniente Gobernadora, certifica: "... <i>Que, el ciudadano (a) M. G. C. R. peruano (a), natural de Canchaque de 50 años de edad, identificado (a) DNI N° <u>03212819 tiene establecido su domicilio o lugar de residencia habitual en la calle Av. Principal s/n Villa La Legua sector norte localidad de Villa la Legua Distrito de Catacaos Provincia y Departamento de Piura-Perú</u> ...</i>"; por lo que se crea convicción en el Colegiado que los cónyuges partes en el presente proceso, se encuentran separados desde el 15 de enero de 1989, con lo cual a la fecha de interposición de la demanda, 27 de septiembre de 2013, han transcurrido más de dos años con lo cual la separación de los cónyuges cumplen con el elemento objetivo y temporal.</p> <p>De otro lado, respecto al elemento subjetivo, debe atenderse a que la actora en su escrito de apelación ha señalado "<b>... como puede verse en autos no hay ni la mínima intención de normalizar nuestra vida conyugal puesto que ambas personas ya hemos hecho nuestras vidas ... actualmente convivo hace 23 años con la persona de J. T. T. Ch. ...</b>",</p>										
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>afirmación que debe ser meritudo como declaración asimilada, de conformidad con el artículo 221° del Código Procesal Civil, lo que importa determinar que no tiene la intención de reanudar su vida conyugal y por el contrario a formado una nueva familia, lo que a su vez importa determinar a criterio del colegiado que también <b>se configura el elemento subjetivo</b> en este caso.</p> <p><b><u>Décimo Segundo.-</u> En conclusión</b></p> <p>De lo actuado y glosado, se crea convicción en el Colegiado que los cónyuges partes en el presente proceso están separados de hecho por más de dos años, sin que se haya acreditado alguna causa justificable, con lo cual el matrimonio instituido por las partes ya no cumple su finalidad, por lo que la pretensión de divorcio por la causal de separación de hecho, incorporada en nuestra legislación como Divorcio –</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Remedio<sup>36</sup>, contenida en la demanda merece ser amparada y, por ende, <b>revocarse</b> la recurrida.</p> <p><b>2. §. De la Accesoría Legal.</b></p> <p><b><u>Décimo Tercero.- De la Accesoría Legal: Del Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales: Presupuesto Legal.-</u></b></p> <p>El Régimen de la sociedad de Gananciales fenece por divorcio, siendo que los casos de divorcio por la causal de separación de hecho, para los efectos de las relaciones entre los cónyuges se considera que esta se produce desde la fecha en que se produce la separación, sin perjuicio que para los terceros se considera fenecido en la fecha de la inscripción correspondiente en el registro personal, de conformidad con el artículo 318° inciso 3) del Código Civil concordante con el artículo 319° del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<sup>36</sup> Ejecutoria de la Primera Sala Especializada en Familia de la Corte Superior de Lima, recaída en el Expediente N° 253 – 2009, de fecha 22 de abril de 2009.

<p>Código Civil, éste último modificado por la Ley N° 27495, publicado el 07 de julio de 2001.</p> <p><b><u>Décimo Cuarto.-</u>    <b>Análisis y Conclusión del Fenecimiento de la Sociedad de Gananciales y Liquidación de la Sociedad de Gananciales.</b></b></p> <p>Habiéndose determinado la procedencia y fundabilidad, del divorcio petitionado por la causal de la separación de hecho, conforme a las consideraciones precedentes y constituyendo el fenecimiento de la Sociedad de Gananciales una accesoria legal, debe declararse su fenecimiento, la misma que se retrotrae a la fecha de la separación de hecho, esto es, al 15 de enero de 1989; sin embargo, ante la irretroactividad de la Ley N° 27495, deberá entenderse a partir de la vigencia de la citada ley, esto es, a partir del <b>08 de julio de 2001</b>; sin perjuicio del efecto para los terceros, que surgirá a partir de la fecha de su inscripción en el registro.</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--



<p>Cabe precisar, que la liquidación de los bienes sociales que pudieren existir deberá efectuarse en ejecución de sentencia, de conformidad con los artículos 320°, 322° y 323° del Código Civil.</p> <p><b>3.§. Del deber de Velar por la Estabilidad Económica del Cónyuge Perjudicado.</b></p> <p><b><u>Décimo Quinto.- Del Marco Legal.</u></b></p> <p>El artículo 345°-A del Código Civil, establece que:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin: 10px auto; width: 80%;"> <p>“... el Juez velará por la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho... <b>Deberá señalar una indemnización por daños</b>, incluyendo el daño personal u ordenar la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal, independientemente de la pensión de alimentos que le pudiera corresponder...”</p> </div> <p><b><u>Décimo Sexto.- Del Tercer Pleno Casatorio</u></b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>La Corte Suprema de Justicia de la República en su Tercer Pleno Casatorio con motivo de la Casación N° 4664-2010-PUNO, de fecha 18 de marzo de 2011, señaló en su parte pertinente respecto a la indemnización y/o adjudicación de bienes al cónyuge perjudicado, a que se contrae el artículo 345° - A del Código Civil, lo siguiente:</p>											
	<p>“[...] <b>49.-</b> Como se ha visto, en nuestro sistema jurídico, <b>el divorcio por la causal de separación de hecho se sustenta en causa no inculpatoria</b>; por cuanto puede demandar el divorcio cualquiera de los cónyuges, sea culpable o inocente de la separación de hecho y aun cuando haya mediado acuerdo de los cónyuges para el apartamiento. En consecuencia, la <b>indemnización, o en su caso, la adjudicación de bienes de la sociedad conyugal, se debe establecer a favor del cónyuge que resulte más perjudicado con la separación de hecho</b>, y esta indemnización debe comprender tanto el menoscabo patrimonial como el daño a la persona, en el que se comprende al daño moral.</p>											

	<p><b>50.-</b> No obstante ello, es necesario precisar que la referida causal de divorcio, si bien se sustenta en un criterio objetivo, en donde es indiferente la culpabilidad del cónyuge en la separación de hecho; sin embargo, para la determinación de la indemnización se hace necesario recurrir a ciertos elementos de la culpa o dolo, <b>a fin de identificar al cónyuge más perjudicado.</b> Y en este sentido, <b>será considerado como tal</b> aquel cónyuge: <b>a)</b> que no ha dado motivos para la separación de hecho, <b>b)</b> que a consecuencia de esa separación ha quedado en una manifiesta situación de menoscabo y desventaja material con respecto al otro cónyuge y a la situación que tenía durante la vigencia del matrimonio, <b>c)</b> que ha sufrido daño a su persona, incluso el daño moral. [...]</p> <p><b>54.-</b> Para nuestro sistema normativo <b>la indemnización regulada en el artículo 345-A del Código Civil tiene el carácter de una obligación legal,</b> la misma que <b>puede ser cumplida</b> de una sola vez en cualquiera de las <b>dos formas</b> siguientes: <b>a) el pago de una suma de dinero</b> o, <b>b) la adjudicación preferente de bienes de la sociedad conyugal.</b></p> <p>Se opta por dos soluciones de carácter alternativo pero a la vez <b>con el carácter de</b></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><b>excluyentes y definitivas.</b> Sin embargo, se debe tener en cuenta que en nuestro sistema esta indemnización no sólo comprende la indemnización por el menoscabo material sino también el daño personal. El título que fundamenta y justifica la obligación indemnizatoria es la misma ley y su finalidad no es resarcir daños, sino corregir y equilibrar desigualdades económicas resultantes de la ruptura matrimonial [...].</p> <p><b>55.-</b> Por otra parte, para nuestro sistema la <b>indemnización no tiene un carácter alimentario</b> porque su prestación, además de no ser de tracto sucesivo o de pago periódico, no tiene por finalidad cubrir las necesidades propias de la subsistencia <b>sino el de restablecer, en la medida de lo posible, el mayor perjuicio sufrido por el cónyuge [...]</b></p> <p><b>63.- Para los fines de la indemnización,</b> resulta importante distinguir entre: a) los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda, b) de los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso.</p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

		<p>En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. <b>En consecuencia, respecto de este, se tendrá en cuenta su afectación emocional y psicológica,</b> la tenencia y custodia de hecho de los hijos menores de edad, si tuvo que demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros. Es pertinente puntualizar que una cosa es la conducta culpable –culpa en sentido amplio– de uno de los cónyuges, que motiva la separación fáctica (por ejemplo el adulterio, la infidelidad, la injuria grave, la violencia física y psicológica, pero cuyos hechos no se invocan para sustentar la causal de separación de hecho) y otra cosa diferente es el hecho objetivo de la separación misma, que puede ser alegada como causal de divorcio incluso por el cónyuge que motivó la separación. [...]</p> <p><b>72.-</b> Nuestra legislación propone que el Juez debe velar por el cónyuge más perjudicado y a tal efecto puede hacerlo de dos formas: <b>a) mediante el pago de una suma dineraria indemnizatoria,</b> o <b>b) la adjudicación preferente de uno o varios bienes de la sociedad conyugal.</b></p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>El cónyuge perjudicado elige cuál de las dos formas conviene a sus intereses. Haya o no elección, <b>en todo caso, el Juez puede optar por la alternativa más adecuada al caso concreto.</b></p> <p>[...]</p> <p><b>80.-</b> [...] En esta situación, resulta por demás razonable, lo que propone al respecto este Supremo Tribunal constituido en Pleno Casatorio si no hay pretensión deducida en forma (acumulada en la demanda o en la reconvencción), por lo menos debe haber alegación de hechos concretos de la parte interesada referentes a los perjuicios sufridos, y que la contraparte tenga la oportunidad razonable de contradecirlos para que el Juez pueda pronunciarse en la sentencia sobre la estabilidad económica del cónyuge afectado. <b>Será suficiente, por ejemplo que el cónyuge alegue que su consorte lo abandonó en el hogar conyugal sin causa justificada, con sus hijos menores de edad, y que por esta razón estuvo obligado a demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria en la vía judicial,</b> para que entonces, acreditada esta situación fáctica, el Juez deba considerarlo como el cónyuge más perjudicado, y por tanto, fijar una indemnización o disponer la adjudicación de</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	bienes sociales a su favor [...]” (el sombreado es nuestro).										
	<p><b><u>Décimo Séptimo.-</u> Análisis y Conclusión de la determinación del cónyuge perjudicado</b></p> <p>En principio la causal de la separación de hecho, constituye una causal remedio (<i>no causal de sanción</i>), por ende, no busca un responsable siendo que será la indemnización prevista para estos casos, para aquel cónyuge que sea perjudicado con la separación de hecho, entendiendo bajo una premisa de causalidad adecuada, que el matrimonio y posterior separación de hecho ha generado en uno de ellos daño moral o a la persona.</p> <p>La indemnización o la adjudicación de bienes tiene la naturaleza de una obligación legal, cuya finalidad es corregir un evidente desequilibrio económico e indemnizar el daño a la persona, resultante de la separación de hecho o del divorcio en</p>										

<p>sí; su fundamento no es la responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la equidad y la solidaridad familiar.</p> <p>Dentro de este contexto, se advierte que el A quo en la sentencia consultada, concluye que no se evidencia de manera objetiva que haya habido un cónyuge perjudicado, pues en principio es la cónyuge ahora demandada la que se retiró del hogar conyugal, pero no abandonó a sus hijos sino que se fue en compañía de sus hijos menores, luego no aparece que haya requerido demandar alimentos, siendo que incluso la cónyuge formó una nueva familia desde hace 23 años aproximadamente, no evidenciándose alguna otra situación que permita establecer al cónyuge perjudicado, por lo que no corresponde fijar indemnización alguna.</p> <p><b>Por las consideraciones precedentes,</b> de conformidad con los dispositivos legales citados;</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01

El anexo 5.5. Evidencia que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango; muy alta y muy alta.



**Cuadro 5.6:** calidad de la parte resolutive con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión - Sentencia de segunda instancia sobre sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho.

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p><b><u>DECISIÓN:</u></b></p> <p><b>REVOCAMOS</b> la sentencia apelada contenida en la resolución N° 10, de fecha 10 de diciembre de 2015, que declara <b>infundada</b> la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por doña M.G.C.R contra don A. F. H.; y, <b>REFORMÁNDOLA</b> declaramos <b>FUNDADA</b> la demanda de Divorcio por causal de Separación de Hecho interpuesta por doña M. G. C. R., en consecuencia <b>DISUELTO</b> el vínculo matrimonial contraído entre don A. F. H. y doña M. G. C. R., con fecha 18 de enero de 1985, por ante la Municipalidad</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. <i>(Es completa)</i> <b>Si cumple</b></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> <b>Si cumple</b></p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. <b>Si cumple</b></p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <b>Si cumple</b></p> <p>5. Evidencian claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos,</i></p>					X					9

	Distrital de Buenos Aires, provincia de Morropón, Departamento de Piura; y, <b>por fenecida</b> la sociedad legal de gananciales; <b>DEBIENDO</b> cursarse los partes	<i>tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</i>										
Descripción de la decisión	respectivos a la Municipalidad respectiva y a los Registros Públicos, consentida o ejecutoriada que se la presente resolución; y, <b>DEVUÉLVASE</b> al Juzgado de su procedencia. <i>En el proceso judicial seguido doña M.G.C.R. contra don A. F. H., sobre Divorcio por causal de separación de hecho.- INTERVINIENDO</i> como Juez Superior ponente el Señor C. M.-  <b>SS.</b>  <b>C. C.</b>  <b>C. M.</b>  <b>L. L.</b>	1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. <b>Si cumple</b> 3. “El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta”. <b>Si cumple</b> 4. “El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso”. <b>No cumple</b> 5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>				<b>X</b>						

Fuente: expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01.

**LECTURA.** El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta.

### **Anexo 6: Declaración de compromiso ético**

Mediante el presente documento denominado declaración de compromiso ético y no plagio el autor(a) del presente trabajo de investigación titulado Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre proceso de divorcio por causal de separación de hecho, expediente N° 00524-2013-0-2004-JM-FC-01, Distrito judicial de Piura. 2022. Declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. Tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor(a) se firma el presente documento

Piura, 18 de junio de 2022



---

Tesista: Godos Peña Ofelia  
Código de estudiante: 0806152027  
DNI N° 458497403

### Anexo 7: Cronograma de actividades

N°	Actividades	Año 2022								2022							
		Semestre I				Semestre II				Semestre I				Semestre II			
		Mes				Mes				Mes				Mes			
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4
1	Elaboración del Proyecto	X															
2	Revisión del proyecto por el jurado de investigación		X	X													
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación			X													
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación				X	X											
5	Mejora del marco teórico y metodológico					X	X										
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos						X	X									
7	Recolección de datos						X	X	X	X							
8	Presentación de resultados									X	X						
9	Análisis e Interpretación de los resultados									X	X						
10	Redacción del informe preliminar									X	X	X	X				
11	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
12	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación											X	X				
13	Presentación de ponencia en jornadas de investigación											X	X				
14	Redacción de artículo científico												X	X	X	X	X

## Anexo 8: Presupuesto

Presupuesto desembolsable (Estudiante)			
Categoría	Base	% Número	Total (S/.)
<b>Suministros</b>			
- Impresiones	30	2	60.00
- Fotocopias			
- Empastado	30	1	30.00
- Papel bond A-4 (500 hojas)	20.00	2	40.00
- Lapiceros			
<b>Servicios</b>			
- Uso de Turnitin	100.00	1	100.00
<b>Sub total</b>			<b>230.00</b>
<b>Gastos de viaje</b>			
- Pasajes para recolectar información			
<b>Sub total</b>			
<b>Total de</b>	<b>presupuesto</b>		
	<b>desembolsable</b>		
Categoría	Base	% o Número	Total (S/.)
<b>Servicios</b>			
- Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	40.00	6	240.00
- Búsqueda de información en base de datos	50.00	4	200.00
- Soporte informático	60.00	2	120.00
<b>Sub total</b>			560.00
<b>Recurso humano</b>			
- Asesoría personalizada (5 horas por semana)	50.00	5	250.00
<b>Sub total</b>			250.00
<b>Total de presupuesto no desembolsable</b>			810.00
<b>Total (S/)</b>			<b>1,040.00</b>




# 9% Similitud general

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para ca...

## Filtrado desde el informe

- ▶ Bibliografía
- ▶ Texto citado

## Fuentes principales

- 0%  Fuentes de Internet
- 0%  Publicaciones
- 13%  Trabajos entregados (trabajos del estudiante)

## Marcas de integridad

### N.º de alertas de integridad para revisión

No se han detectado manipulaciones de texto sospechosas.

Los algoritmos de nuestro sistema analizan un documento en profundidad para buscar inconsistencias que permitirían distinguirlo de una entrega normal. Si advertimos algo extraño, lo marcamos como una alerta para que pueda revisarlo.

Una marca de alerta no es necesariamente un indicador de problemas. Sin embargo, recomendamos que preste atención y la revise.